

REPUBLICA DE CHILE



CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Sesión 9^a, en jueves 17 de diciembre de 1964

(Especial: de 11.15 a 12.09 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PHILLIPS

SECRETARIOS, LOS SEÑORES CAÑAS IBÁÑEZ Y KAEMPFE

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

I.—SUMARIO DEL DEBATE

- | | |
|---|-----|
| 1.—Se califica la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto que establece programas extraordinarios de desarrollo y crea el impuesto patrimonial..... | 620 |
| 2.—Se pone en discusión particular el proyecto que establece normas para el control del comercio de importación, y es aprobado | 620 |
| 3.—El señor Sívori da respuesta a observaciones sobre intervención electoral formuladas por el señor De la Fuente en sesión pasada | 631 |

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

- | | |
|---|-----|
| 1.—Mensaje de S. E. el Presidente de la República, con el que somete a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley que establece programas extraordinarios de desarrollo y crea un impuesto patrimonial | 597 |
| 2.—Oficio del Senado, con el que devuelve aprobado con modificaciones el proyecto de ley que modifica la Ley General de Elecciones, en lo relativo a la propaganda electoral | 608 |
| 3/8.—Oficios del señor Ministro de Obras Públicas, con los que contesta los que se le dirigieron acerca de las siguientes materias: | |
| Recepción de las obras de agua potable en diversas calles de la población "Miramar", del barrio Playa Ancha, de Valparaíso | 611 |
| Instalación de servicios de agua potable y alcantarillado en la Isla Juan Fernández | 611 |
| Instalación de servicio de agua potable en la localidad de Quilimarí | 612 |
| Instalación de servicio de agua potable en la población Villa Lontué | 612 |
| Cambio de destino a un terreno para la construcción de una Policlínica en la población "Luis Matte", de Puente Alto | 612 |
| Construcción de un camino que una las localidades de Zúñiga y Millahue, en la provincia de O'Higgins | 612 |
| 9/12.—Oficios del señor Ministro de Salud Pública, con los que contesta los que se le dirigieron acerca de las siguientes materias: | |
| Destinación de una ambulancia para la atención dental-rural de la Cuarta Zona de Salud | 613 |
| Destinación de personal médico para la atención de enfermos en el nuevo Hospital de Curacautín | 613 |
| Prohibición de botar basuras en las inmediaciones de la parcela N° 6 de San Miguel | 613 |
| Construcción de un Hospital en la localidad de Paihuano | 613 |
| 13.—Informe de la Comisión de Hacienda, en segundo trámite reglamentario, recaído en el proyecto de ley que modifica el sistema sobre control de importaciones..... | 614 |

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Gobierno, como ya lo ha expresado en diversas oportunidades al país, está abocado a la necesidad imperiosa de poner en marcha planes extraordinarios de acción en los campos de la Educación, de la Salud, del Desarrollo Agrícola y la Reforma Agraria, de las inversiones industriales y en especial las del sector exportador, y de la Vivienda Urbana y Rural conjuntamente con el equipamiento comunitario y el desarrollo más acelerado de las cooperativas y de la artesanía. Se trata de una decisión irrevocable que casi no requiere justificación pues las áreas enumeradas cubren los problemas más urgentes y fundamentales del Desarrollo Social y Económico de Chile.

El país sabe, por otra parte, que existe un gran desequilibrio entre los recursos que obtiene el Estado del sistema tributario vigente y las necesidades que debe afrontar en su actividad al ritmo normal, tanto en lo que se refiere a pagos de sueldos y otros gastos de operación, como al servicio de la deuda y a las inversiones que se realizan a través del Ministerio de Obras Públicas, de la Corporación de Fomento y demás entidades inversoras del Sector Público. Es así como el Gobierno ha obtenido en el exterior importantes créditos a largo plazo y bajo tasa de interés para financiar sus inversiones en caminos, regadío, promoción industrial y agrícola, vivienda y energía y demás rubros de la capitalización estatal, con lo cual ha podido asegurar el financiamiento adecuado del Presupuesto Fiscal dentro

de los márgenes que ya conoce el país a través de la reciente Exposición de la Hacienda Pública.

En consecuencia, agotados los mecanismos habituales de financiamiento interno y externo, resulta claro que el país no tiene otra salida que buscar un sacrificio extraordinario para realizar los planes que con la condición de la estabilidad política y social de Chile, sin la cual sería inútil intentar un plan de Desarrollo Económico.

El proyecto de ley que se adjunta tiene por objeto autorizar los gastos adicionales requeridos para la realización de los programas señalados, para lo cual propone suplementar y crear ítem en la Ley de Presupuestos del año próximo, por un total de E° 300 millones, y al mismo tiempo proponer el financiamiento especial de esos gastos por una suma equivalente.

El Gobierno ha procurado buscar la forma más justa de distribuir estos sacrificios entre los miembros de la comunidad, y está convencido de que ha encontrado la respuesta más adecuada en el impuesto progresivo al patrimonio de las personas naturales que, a través de este Mensaje, se someten a consideración del Honorable Congreso Nacional. Esta seguridad se basa en el hecho de que, en definitiva, el patrimonio de cada cual constituye el índice más significativo para medir su situación económica tanto en términos absolutos como relativamente al grado de bienestar del resto de la comunidad.

Se trata, en suma, de aplicar a las personas naturales que poseen bienes en Chile un tributo que se calcula en función del valor total de dichos bienes de acuerdo con la siguiente escala:

a) Exención de un patrimonio equivalente a 3 sueldos vitales anuales de 1964 (E° 5.400.—);

b) 1,5% del patrimonio sobre la parte que exceda de 3 sueldos vitales anuales y que no sea superior a 30 sueldos vitales anuales (E° 54.000.—);

c) 2% del patrimonio sobre la parte que exceda de 30 sueldos vitales anuales y

hasta completar 120 sueldos vitales (E^o 216.000.—);

d) 2,5% del patrimonio sobre la parte que exceda de 120 sueldos vitales anuales y hasta completar 480 sueldos vitales (E^o 864.000.—), y

e) 3% sobre el patrimonio en la parte que exceda de 480 sueldos vitales.

Es indispensable señalar con toda claridad que el impuesto que se propone no está concebido como un "cupó al capital". En efecto, por una parte el tributo se aplica solamente a las personas naturales y no a las empresas. Las empresas que aparecen gravadas en el texto del proyecto de ley que se acompaña, lo son en representación de las personas naturales que son propietarias de ellos, y en aquellos casos en que no es posible identificar y/o cobrar el impuesto a estos propietarios. Por otra parte, y como consecuencia de lo anterior, un aumento esencial en la concepción de este impuesto es que será pagado con cargo a los ingresos de las personas las que, en razón de las tasas que se aplican, no se verán obligadas a vender parte de sus bienes con el objeto de hacer frente al impuesto con que éstos quedarían gravados.

En este sentido el Gobierno desea precisar que si el país tuviera un sistema tributario perfecto no sería necesario aplicar el impuesto al patrimonio, pues bastarían los mecanismos del impuesto a la renta para allegar los recursos necesarios para realizar el esfuerzo adicional planteado por el Gobierno. Sin embargo, bien sabemos que no es así, y que el perfeccionamiento de dicho sistema es un proceso que, aun cuando será encarado con máxima energía, no puede dar los resultados requeridos a corto plazo, dado la naturaleza variada de la evasión tributaria que aprovecha tanto múltiples resquicios legales como la omisión intencional de parte de las rentas efectivamente percibidas. Como resultado de la ocurrencia continua de este proceso, existe una inmensa evasión acumulada, que se concentra princi-

palmente en los impuestos que debieron pagarse con cargo a los ingresos derivados del capital que son los que han dispuesto de mayores facilidades para eludir el pago. De ahí que el tributo propuesto aparece como un gravamen totalmente justificado que hace recaer el peso del sacrificio en los grupos económicamente privilegiados que, en gran medida, no han contribuido al esfuerzo tributario total en la proporción que corresponde a su mayor capacidad económica.

El razonamiento anterior lleva por otra parte a declarar que lo que aquí se plantea es un esfuerzo de emergencia de carácter transitorio, razón por la cual el impuesto se establece por un período de 5 años. Al cabo de ese plazo la acción del Estado en los campos ya señalado deberá financiarse con cargo a un sistema tributario perfeccionado que ponga un mayor énfasis en los impuestos a la renta.

De acuerdo con lo expresado, es necesario recalcar también que lo que se pide a quienes deben pagar el tributo es un sacrificio de standard de vida y no un sacrificio de capitalización, el que debe, en consecuencia, tomar la forma de una reducción de sus consumos prescindibles. Es decir, hay que insistir en ello, se trata de un impuesto que se aplica en verdad, sobre los ingresos de las personas utilizándose el valor del patrimonio como base de cálculo por ser el índice más equitativo de que se puede disponer.

Desde el punto de vista nacional es importante dejar constancia que el impuesto patrimonial no es un expediente financiero para cubrir el pago de sueldos u otros consumos de la operación corriente del Estado, sino que está destinado a promover directamente la capitalización mediante su inversión en Educación, gasto que es la forma más eficaz para lograr ese objetivo; en Salud, campo respecto del cual pueden esgrimirse idénticos argumentos por el aumento resultante en la productividad; en Vivienda, donde además de contribuir al Desarrollo Social cumple la mi-

sión de dar impulso a una industria de tan decisiva importancia para el ritmo de la actividad económica como es la de la construcción; en Reforma Agraria, a través de la cual, además de impulsar el desarrollo social del campo, se espera conseguir un aumento de la producción y productividad agrícolas, y por fin, en las inversiones directamente reproductivas de la industria que irán orientadas, principalmente, a resolver nuestro problema de Balanza de Pagos.

Por otra parte, al establecerse en el proyecto que el impuesto se aplicará sobre el patrimonio que las personas naturales poseían el 31 de octubre de 1964, queda de manifiesto que los incrementos futuros de Capital no se considerarán para la determinación del gravamen. Sólo se reajustará el impuesto inicial según el índice de variación del costo de vida, para que el mismo sea pagado en términos reales.

Dicho de otra manera, los ahorros que hagan las personas de 1965 en adelante no quedarán en ningún caso gravados por el impuesto patrimonial, de modo que éste no afectará los incentivos a ahorrar en el futuro.

El Gobierno comprende que está pidiendo un sacrificio al país, pero está cierto que es el menor precio que se puede pagar por resolver los problemas de que depende su desarrollo social y económico y su estabilidad democrática.

El Gobierno ha tenido especial cuidado en que este sacrificio que pide no recaiga en los sectores modestos que no tienen capacidad para afrontarlo. Es así como se exime de pago un patrimonio base de E^o 5.400.—, y se rebaja del patrimonio declarado el monto de las deudas hipotecarias que se tuvieren en relación con la casa habitada por su dueño, lo que implica de hecho eximir totalmente a los que posean una vivienda D.F.L. N^o 2 de tipo mediano o inferior.

Con el fin de aclarar el problema del grado de sacrificio que corresponde a cada cual, resulta conveniente dar algunos

ejemplos específicos. En el caso de una persona que sea propietaria de una vivienda CORVI de unos E^o 25.000.— de automóvil y de un automóvil de valor de unos E^o 8.000.—, con una deuda hipotecaria en la Caja de Empleados Particulares de E^o 14.000.—, su patrimonio total alcanza a E^o 33.000.— del que se reducirían los E^o 15.000.— ya señalados, quedando un patrimonio gravable de E^o 18.000.—, del que queda exento de pago la suma de E^o 5.400.—. En consecuencia, deberá pagar un 1,5% sobre E^o 12.600.— lo que representa un pago mensual de 16 escudos, suma que no puede estimarse desproporcionada a la capacidad de pago de ese contribuyente.

Tómese en un nivel más alto una persona que posea bienes por valor de 100 millones de pesos una vez deducida la deuda hipotecaria que pueda tener su casa. De acuerdo al proyecto propuesto estará eximido de pago por los primeros E^o 5.400, deberá pagar 1,5% sobre los E^o 48.600 que constituye el tramo impuesto de la escala y un 2% sobre los E^o 46.000 que quedan comprendidos en el tercer tramo, lo que significa en total un pago de E^o 138 al mes.

Estos ejemplos demuestran que las tasas propuestas son moderadas y que la fórmula estudiada impone un sacrificio creciente del que quedan totalmente liberados los sectores modestos de la población.

Resulta indispensable, por otra parte, desvirtuar los rumores que con tanta insistencia circulan en el sentido de que quedarían gravados los muebles, radios, televisores y demás artículos durables de uso personal o del hogar, todo lo cual conduce a la imagen del inspector de Impuestos dedicado a registrar los domicilios de la gente en busca de patrimonio oculto. Nada de eso es cierto, por cuanto tales bienes están expresamente excluidos del tributo.

Es necesario explicar, también, el tratamiento que se ha dado en el proyecto a

las personas jurídicas. Como se ha señalado, el impuesto sólo se aplica a Empresas en la medida en que no sea posible identificar o controlar a las personas naturales que son dueñas de ellas, situación en que se encuentran, obviamente, la mayor parte de las personas jurídicas extranjeras. En estos casos se propone una tasa proporcional de 2% en reemplazo de la tasa progresiva general, como un promedio estimado de las que corresponderían a cada uno de los socios si se les pudieran gravar separadamente. Asimismo, se propone eximir del impuesto a aquellos inversionistas que trajeron capitales al país en virtud del pacto suscrito con Chile, como es el caso de los que están acogidos al D.F.L. N° 258, de 1960. Del mismo modo, el Gobierno estima que no puede aplicarse este gravamen a aquellos capitales que están sujetos a convenios especiales de los que el más importante es la ley N° 11.828, que implican un conjunto de tributos discriminadamente altos en relación con la tasa general que se aplica en el país.

El Gobierno somete, pues, a consideración del Honorable Congreso Nacional un proyecto de ley que implica un sacrificio para aquellos sectores de la comunidad

que están en condiciones de soportarlo, pero que ha de representar un beneficio inmenso para aquellos que, gracias a ese sacrificio, reciben educación, salud, tierras y viviendas y para la comunidad en general a través de una mayor producción industrial y agrícola y de una sólida situación de balanza de pagos. En estos resultados deben buscar su compensación aquellas que lleven el peso del sacrificio, teniendo clara conciencia de que son el menor precio que deben pagar para asegurar el desarrollo futuro de Chile.

En atención a lo expuesto vengo en presentar al Honorable Congreso el siguiente Proyecto de Ley para que sea tratado en carácter de urgencia:

PARRAFO I

De los programas extraordinarios

Artículo 1º—Suplementanse los ítem que se indican del Proyecto de Presupuesto de Capital en moneda nacional para 1965, en las cantidades que se señalan, y agrégase a la glosa de los mismos lo siguiente:

09/01/100. 1 Para iniciar programas educacionales extraordinarios	Eº	24.000.000
<i>Programa de absorción del déficit educacional primario</i>		
b) Para mobiliario y habilitación de salas de clases requeridas por el aumento de matrícula primaria .	Eº	1.000.000
c) Para remuneraciones de profesores y personal administrativo requerido por el aumento de la matrícula primaria	Eº	2.700.000
<i>Para el programa de expansión y mejoramiento de la Educación Secundaria, incluyendo pago de horas de clase, mobiliario, material de enseñanza y habilitación de salas de clases</i>	Eº	3.000.000
<i>Para el programa de expansión y mejoramiento de la Educación Secundaria Vespertina y Nocturna Fiscal</i>	Eº	1.200.000

		<i>Para el programa de mejoramiento de la Educación Profesional Fiscal, incluyendo cursos de capacitación del personal docente, equipamiento de escuelas técnicas y adquisición de material de enseñanza</i>	Eº	9.100.000
		<i>Para el programa de Educación Fundamental en el área urbana</i>	Eº	3.500.000
		<i>Para el programa de Educación Fundamental en el área rural</i>	Eº	1.000.000
		<i>Para el programa de Expansión de la Educación Superior, incluyendo transferencias a las Universidades fiscales y a las reconocidas por el Estado</i>	Eº	2.500.000
09/01/100.	2	Para construir, instalar y equipar el local en que funcionará el perfeccionamiento del profesorado en Servicio del Ministerio de Educación, ramas enseñanza secundaria y media profesional, en conformidad al acuerdo comunicado por Nota N° 347, de 14 de octubre de 1960 de la Superintendencia de Educación Pública, y el Decreto N° 17.177, de 23 de septiembre de 1964, del Ministerio de Educación	Eº	1.000.000
12/01/125.	5	Aportes a instituciones descentralizadas para iniciar un Programa de equipamiento y desarrollo comunitario De esta suma deberán destinarse Eº 7.400.000 para construir en poblaciones marginales urbanas y en villorrios agrícolas, a través de la Dirección General de Obras Públicas y de la Corporación de la Vivienda, centros sociales, centro de recreación infantil y deportiva, unidades de abastecimiento, retenes de policía, cuarteles de bomberos, oficina de Registro Civil, de Correos y Telégrafos y otros servicios, como asimismo instalaciones de agua potable; Eº 11.800.000 para construir y equipar, a través de la Dirección General de Obras Públicas y de la Corporación de la Vivienda, talleres artesanales y de cooperativas de producción.	Eº	19.200.000
13/01/125.	8	A la Corporación de Reforma Agraria Debiendo destinarse Eº 60.000.000 para adquirir, expropiar, parcelar y dividir tierras, construir casas, bodegas, cercos, obras de riego, caminos y otras inversiones de infraestructura, otorgar créditos, asistencia técnica, y en general, realizar todos los gastos necesarios para el asentamiento de nuevos propietarios; Eº 15.000.000 para un programa	Eº	80.800.000

de créditos a pequeños propietarios y asalariados campesinos que exploten tierras en usufructo, que podrá desarrollarse mediante transferencias al Instituto de Desarrollo Agropecuario; E° 1.300.000 para realizar mediante transferencias al Instituto de Desarrollo Agropecuario, un programa especial de créditos en el área rural a través de préstamos directos a personas o a instituciones de crédito de derecho público; E° 4.500.000 para un programa de investigación, defensa agrícola y fomento agropecuario por medio de aportes a la Dirección de Agricultura y Pesca.

16/01/125.11 Al Servicio Nacional de Salud E° 15.000.000

Debiendo destinarse E° 3.000.000 para terminar las construcciones asistenciales iniciadas por el Servicio, construcción de postas y establecimientos menores, adquisición de terrenos y locales, y ampliaciones de los establecimientos existentes; E° 1.400.000 para la habilitación y equipamiento de los nuevos locales, ampliación y renovación de equipos en los establecimientos existentes; E° 5.000.000 para gastos operacionales de los establecimientos asistenciales hospitalarios; E° 4.100.000 para construcción, habilitación, equipamiento y funcionamiento de Centros de Salud y Centros de atención ambulatoria; E° 5.000.000 para atención dental, incluyendo adquisición de equipos odontológicos; E° 1.000.000 para programas alimentarios que podrán desarrollarse mediante transferencias al Servicio Médico Nacional de Empleados, Ministerio de Educación Pública y Junta de Auxilio Escolar.

Con cargo a estos fondos podrán crearse horas de personal afecto a la Ley N° 15.076 y paramédico de salud.

Artículo 2°—Créanse los siguientes ítem en el Proyecto de Presupuesto de Capital en moneda nacional para 1965:

07/01/125. 8 Aporte a la Corporación de Fomento de la Producción, para la ejecución de programa de Desarrollo Industrial E° 45.000.000

12/01/125. 6 Corporación de la Vivienda E° 115.000.000

Para iniciar un Programa Extraordinario de construcción de vivienda urbana, erradicaciones, urbanización y saneamiento de terrenos de cooperativas de construcción.

Artículo 3°—Autorízase al Presidente de la Repú-

blica para efectuar trasposos, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 42 del D.F.L. N° 47, de 1959, entre los ítem mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente ley. Asimismo, se le autoriza para fijar un texto refundido de dichos ítem.

Artículo 4°—Al ítem 12/01/125.6 de aporte a la Corporación de la Vivienda, creado en el artículo 2° de la presente ley, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 14.603.

PARRAFO II

De la materia y destino del impuesto patrimonial

Artículo 5°—Establécese, a beneficio fiscal, un impuesto de solidaridad nacional, que se aplicará sobre el valor de los bienes patrimoniales de las personas naturales o jurídicas, de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Este impuesto regirá por un plazo de cinco años, a contar desde 1965.

PARRAFO III

Definiciones y normas generales del impuesto

Artículo 6°—Para los efectos de la presente ley se aplicará, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley de Impuesto a la Renta y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

1°—Por “bienes”, todas las cosas corporales o incorporales que integran el activo del patrimonio de una persona, tales como bienes raíces, muebles, cuotas o derechos en comunidades o sociedades, acciones, créditos o cualquier otro derecho susceptible de apreciación pecuniaria.

2°—Por “empresa”, todo negocio, establecimiento u organización de propiedad de una o varias personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea el giro que se desarrolle, ya sea éste comercial, indus-

trial, agrícola, minero, de explotación de riquezas del mar u otra actividad. Se excluirán de este concepto las actividades meramente rentísticas, tales como el arrendamiento de inmuebles de cualquiera naturaleza, la obtención de rentas de capitales mobiliarios, intereses de créditos de cualquiera clase u otras rentas similares, realizadas por personas naturales, comunidades u otro tipo de organización que no tenga personalidad jurídica.

3°—Por “capital”, el patrimonio líquido que resulte a favor de la empresa, como diferencia entre el activo y el pasivo exigible, al finalizar el año comercial cuya fecha de término sea inmediatamente anterior al mes de marzo de 1965, incluidas las utilidades de ese año comercial, debiendo rebajarse previamente del activo los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas. Además, deberá agregarse la revalorización del capital propio que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de la Renta.

En los casos en que el año comercial que sirva de base para el cálculo del capital de las empresas termine después del 31 de octubre de 1964, no se permitirá rebajar para los efectos de determinar dicho capital los retiros efectuados a cualquier título por el dueño o socios con posterioridad al 31 de octubre de 1964, ni se aceptarán las disminuciones de capital que puedan ocurrir con posterioridad a esa fecha.

En caso que la fecha de término del

año comercial que se toma como base para determinar el capital sea anterior al 31 de diciembre de 1964, el monto del capital respectivo deberá reajustarse además, para estos efectos, de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el mes en que finalizó dicho año comercial y el mes de diciembre de 1964.

Artículo 7º—Se entenderá que están situadas en Chile las acciones de las sociedades anónimas constituidas en el país. Igual regla se aplicará en relación a los derechos en sociedad de personas.

En el caso de los créditos o derechos personales se entenderá que ellos están situados en el domicilio del deudor u obligado.

PARRAFO IV

De los contribuyentes

Artículo 8º—Estarán afectas a este impuesto las siguientes personas, respecto de los bienes que se señalan a continuación:

1º—Toda persona natural residente o domiciliada en Chile, respecto de los bienes que posea en Chile o en el extranjero.

2º—Toda persona natural residente o domiciliada en el extranjero, respecto de los bienes que posea en Chile.

3º—Toda personas jurídica extranjera, respecto de los bienes que posea en Chile.

PARRAFO V

De la base imponible

Artículo 9º—La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de todos los bienes poseídos al 31 de octubre de 1964, salvo los expresamente exceptuados por la presente ley. El valor de dichos bienes se determinará en la forma que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 10.—Los contribuyentes afectos a este impuesto valorizarán sus empresas individuales en un monto equivalente al capital de ellas. El valor de los derechos o cuotas que los contribuyentes posean en cualquiera empresa que no sea sociedad anónima, se determinará aplicando al capital de ella la proporción que les pertenezca en la empresa.

Las empresas extranjeras que tengan constituidas agencias o sucursales en Chile valorizarán sus derechos en ellas en conformidad al capital de dichas agencias o sucursales, de acuerdo con las normas del inciso anterior. Sin embargo, en estos casos, los saldos acreedores que tengan las agencias o sucursales a favor de su casa matriz no se considerarán pasivo exigible.

Artículo 11.—Los contribuyentes afectos a este impuesto valorizarán los bienes que posean, y que no constituyan parte del activo de una empresa, en la siguiente forma:

1º—Los inmuebles, incluso aquellos por adherencia o destinación, se estimarán por el valor que les asignen sus propietarios. Este valor no podrá ser inferior al avalúo fiscal vigente para el año 1965, más el valor comercial al 31 de octubre de 1964 de los inmuebles por adherencia o destinación no comprendidos en el avalúo, aplicándose al efecto la facultad del Servicio de Impuestos Internos de tasar los bienes, señalada en el Nº 7 de este artículo.

Sin embargo, respecto de la casa habitada permanentemente por el contribuyente, podrá rebajarse del valor determinado en conformidad al inciso anterior, las deudas hipotecarias contraídas para adquirir o construir dicha casa, constituidas en favor de la Corporación de la Vivienda, Asociaciones de Ahorro y Préstamos, Cajas de Previsión y Banco del Estado por su monto al 31 de octubre de 1964. La existencia de la deuda hipotecaria y su monto se acreditarán por me-

dio de un certificado de la institución respectiva.

2º—Los vehículos motorizados se estimarán en su valor de adquisición, con mínimo del valor que les asigne la Dirección General de Impuestos Internos al 31 de octubre de 1964. Los vehículos a los que la Dirección no les fije valor se declararán en la forma dispuesta en el número 7º.

3º—Los bonos y debentures se valorizarán por el promedio de la cotización bursátil que hayan tenido durante el mes de octubre del año 1964, el que será fijado por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Los bonos y debentures que no hubieren tenido cotización bursátil se estimarán en su valor nominal.

4º—Las acciones de una sociedad anónima se valorizarán de acuerdo con la relación que existe entre el capital de la respectiva sociedad y el número total de acciones. Esta valorización se efectuará por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

5º—Los derechos o cuotas en comunidades que no constituyan una empresa, se valorizarán de acuerdo con la proporción que corresponda a cada uno de los comuneros en el valor de los bienes poseídos en común, calculado en conformidad a las normas de este artículo.

6º—Los créditos o derechos personales se valorizarán considerando exclusivamente el monto de ellos al 31 de octubre de 1964, según el artículo en que consten, excluyéndose los intereses.

7º—Los bienes no comprendidos en los números anteriores, se estimarán por su valor comercial al 31 de octubre de 1964. Si el valor indicado por el contribuyente es notoriamente inferior al corriente en plaza, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dichos bienes en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Código Tributario.

PARRAFO VI

De las exenciones

Artículo 12.—Estarán exentas de este impuesto las siguientes personas:

a) Las personas indicadas en los N.ºs. 1º y 2º del artículo 8º cuyos bienes afectos, en conjunto, sean de un valor que no exceda de tres sueldos vitales anuales vigentes en el año 1964.

b) Las personas naturales y jurídicas acogidas al Decreto con Fuerza de Ley N.º 258, de 30 de marzo de 1960, respecto de los aportes efectuados en virtud de sus disposiciones.

c) Las instituciones públicas extranjeras.

d) Las personas jurídicas extranjeras que determine el Presidente de la República, que se encuentren sometidas a regímenes tributarios o a estatutos especiales, y siempre que el monto del impuesto especial a la renta o el sustitutivo de ella que paguen durante 1965 sea superior a la tributación que les habría correspondido pagar de aplicárseles las tasas normales de la Ley de Impuesto a la Renta más el monto del impuesto que les correspondería de acuerdo con las normas de esta ley por el año 1965.

Artículo 13.—No estarán afectos a este impuesto los bienes que a continuación se indican:

a) Los bienes muebles que forman parte del mobiliario de la casa habitada permanentemente por el contribuyente y los de uso personal de éste, con excepción de los vehículos terrestres, marítimos y aéreos.

b) Los depósitos en cuentas corrientes bancarias y los depósitos bancarios a la vista o a plazo, no reajustables.

c) Los bonos y pagarés emitidos en moneda extranjera en virtud de las leyes N.ºs. 13.305, 14.171 y 14.949, que no hubieren sido utilizables para depósitos previos de importación.

d) Los créditos otorgados por instituciones públicas financieras extranjeras,

instituciones bancarias internacionales o por instituciones bancarias extranjeras sin agencia en Chile.

e) Los créditos otorgados directamente por proveedores extranjeros, que correspondan a saldos de precios de bienes internados en el país.

PARRAFO VII

De la tasa del impuesto

Artículo 14.—Las personas señaladas en los N^{os}. 1^o y 2^o del artículo 8^o, estarán afectas al impuesto establecido en esta ley, por el conjunto de bienes gravados, de acuerdo con la siguiente escala de tasas:

El valor de los bienes que no exceda de tres sueldos vitales anuales, estará exento de este impuesto;

Sobre la parte del valor que exceda de tres sueldos vitales anuales y no pase de treinta sueldos vitales anuales, 1,5%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre el valor de treinta sueldos vitales anuales, y por el que exceda de dicho valor y no pase de 120 sueldos vitales anuales, 2%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre el valor de 120 sueldos vitales anuales, y por el que exceda de dicho valor y no pase de 480 sueldos vitales anuales, 2,5%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre el valor de 480 sueldos vitales anuales y por el que exceda de dicho valor, 3%.

Si el valor de los bienes gravados excede de 120 sueldos vitales anuales, se aplicará la presente escala sin considerar el mínimo exento de 3 sueldos vitales anuales.

Los sueldos vitales a que se refiere este artículo, se calcularán sobre la base del vigente en el año calendario 1964.

Artículo 15.—Las personas indicadas en el N^o 3^o del artículo 8^o, estarán afectas

a este impuesto con una tasa proporcional del 2%, en sustitución de la escala señalada en el artículo anterior, cualquiera que sea el monto de los bienes gravados.

Artículo 16.—El impuesto que corresponda pagar durante el año 1965, será el que resulte de aplicar las tasas señaladas en los artículos precedentes a la base imponible determinada de acuerdo con las normas del Párrafo IV.

El impuesto a pagar durante los años 1966, 1967, 1968 y 1969, será el que resulte de reajustar el impuesto determinado para el año 1965, según la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el 1^o de enero de 1965 y el 1^o de enero del año respectivo.

PARRAFO VIII

De la declaración y pago del impuesto

Artículo 17.—Las personas que a continuación se indican, deberán presentar por una sola vez, dentro del mes de marzo de 1965, una declaración en la que se incluirá un inventario valorado de los bienes gravados:

a) Las personas señaladas en los N^{os}. 1^o y 2^o del artículo 8^o, que posean bienes afectos, en conjunto, de un valor superior a tres sueldos vitales anuales vigentes en el año 1964, o sus representantes legales.

b) Las personas señaladas en el N^o 3^o del artículo 8^o, cualquiera que sea el valor de los bienes que posean en Chile.

Artículo 18.—Las personas que se indican a continuación serán solidariamente responsables con los poseedores de los bienes, de la obligación de presentar la declaración a que se refiere el artículo anterior:

a) Las personas que administran bienes ajenos o tengan en su poder depósitos de confianza o bienes a cualquier

título fiduciario, respecto de los bienes que administran o tienen en depósito o a título fiduciario.

b) Las personas jurídicas chilenas o extranjeras domiciliadas en Chile, respecto de los derechos de las personas comprendidas en los N^{os}. 2^o y 3^o del artículo 8^o de la presente ley, que sean sus socios, partícipes o asociados.

Artículo 19.—El contribuyente podrá en cualquiera de los años tributarios del período de vigencia de este impuesto, y en la oportunidad de presentar su declaración a la renta, acompañar una nueva declaración y su correspondiente inventario, cuando el valor del total de los bienes declarados primitivamente haya disminuido en un 40% o más, en razón de fuerza mayor o caso fortuito, no pudiendo computarse para el cálculo del referido porcentaje, aquella parte de la disminución del valor de los bienes que hubiere sido cubierta por un seguro u otra forma de indemnización. Esta disminución deberá acreditarse ante el Servicio de Impuestos Internos. En este caso, el impuesto se continuará aplicando a base del nuevo valor declarado.

Artículo 20.—El contribuyente podrá, hasta el 31 de diciembre de 1965 rectificar la declaración presentada, con el objeto de agregar bienes que hubiere omitido por ignorarse su existencia en la época de declarar, previa declaración jurada en tal sentido. En estos casos el contribuyente no incurrirá en las sanciones por omisión dolosa de bienes en la declaración, pero el Servicio procederá a reliquidar el impuesto desde su primer año de aplicación, debiendo pagar el contribuyente las diferencias que se determinen más los reajustes del impuesto e intereses penales que procedan.

La facultad de rectificar la declaración que establece este artículo no producirá el efecto de liberar al contribuyente de las sanciones por omisión de bienes, si ella se efectúa con posterioridad a la fecha de la resolución del Servicio de Impuestos

Internos que ordena citar al contribuyente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario.

Artículo 21.—Tratándose de cónyuges que estén bajo el régimen de sociedad conyugal, el marido deberá declarar separadamente los bienes propios de la mujer que administre en su calidad de representante legal de ella. Los cónyuges que estén bajo el régimen de separación de bienes, sea ésta convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil, declararán sus bienes independientemente.

Artículo 22.—En caso de fallecimiento de un contribuyente durante el plazo de vigencia de este impuesto, el tributo de la presente ley se sumará al impuesto de herencias que se determine y se pagará íntegramente en el plazo establecido para el pago del impuesto de herencias.

Para estos efectos, el monto del tributo de esta ley que se agregue al impuesto de herencias será igual a tantas veces el impuesto determinado para el año de fallecimiento del contribuyente, como años falten para el término de la vigencia del impuesto de esta ley, incluido el año de la muerte del causante, y deduciendo de la cantidad que resulte el monto de las cuotas que se hubieren pagado por el año de fallecimiento del contribuyente.

En estos casos, el pago del impuesto de esta ley se prorrata entre los herederos en proporción a sus cuotas o derechos en la herencia.

Para todos los efectos legales, el impuesto de la presente ley se entenderá comprendido en el N^o 3 del artículo 8^o de la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Artículo 23.—El impuesto que se determine para cada año se pagará en tres cuotas iguales, en los meses de marzo, julio y octubre.

No obstante, aquellos contribuyentes que estén afectos al impuesto de Segunda Categoría de la Ley de la Renta, en virtud del N^o 1 del artículo 36, podrán soli-

citar en cada año, en la oportunidad de presentar su declaración de renta, que el impuesto de la presente ley sea descontado por planilla en seis cuotas iguales entre los meses de julio y diciembre, siempre que el monto del impuesto exceda de un 20% de un sueldo vital mensual. Durante el año 1965 la solicitud a que se refiere este artículo deberá hacerse conjuntamente con la declaración de bienes que deba presentarse de acuerdo con el artículo 17 de esta ley.

Artículo 24.—Las personas señaladas en el artículo 18 serán solidariamente responsables del pago del impuesto con el contribuyente o su representante legal.

Artículo 25.—El contribuyente podrá pagar en forma anticipada el total del tributo correspondiente al período de vigencia de esta ley, o el total del saldo que le faltare por cancelar.

Para estos efectos, el monto del tributo a pagar será igual a tantas veces el impuesto determinado para el año en que se efectúe el pago, como años falten para el término de la vigencia del impuesto de esta ley, incluido el año en que se efectúe la cancelación, y deduciendo de la cantidad que resulte el monto de las cuotas que se hubieren pagado por el año en que se efectúe el pago del total o del saldo del impuesto. Los contribuyentes que opten por pagar el tributo de esta ley en forma anticipada, gozarán de un descuento del 10% sobre la cantidad cuyo pago se haya anticipado en más de seis meses al de la fecha en que deberían cancelarse de acuerdo con esta ley.

Artículo 26.—Las declaraciones que se hagan en virtud de las disposiciones de esta ley serán secretas, debiendo aplicarse respecto de ellas lo dispuesto en los artículos 92 incisos 1º, 2º y 3º y 93 de la Ley de la Renta.

PARRAFO IX

De las sanciones de la prescripción

Artículo 27.—La omisión de bienes en

la declaración que están obligados a presentar los contribuyentes se presumirá dolosa, y corresponderá a éstos acreditar que no han obrado a sabiendas o intencionadamente.

Artículo 28.—La omisión dolosa de bienes en la declaración que deba presentarse de acuerdo con las normas del Párrafo VII de la presente ley, se sancionará con la pena corporal establecida en el N° 4 del artículo 97 del Código Tributario y, en sustitución de la pena pecuniaria contemplada en dicha disposición, se procederá a aplicar al infractor una multa equivalente al 30% del valor de los bienes que se hubieren omitido.

Artículo 29.—Los plazos de prescripción a que se refieren los artículos 200 y 201 del Código Tributario, se contarán para los efectos de este impuesto desde el día siguiente al vencimiento del plazo de pago de la última cuota que corresponda cancelar en el año 1969.

Artículo 30.—Lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario regirá también respecto de los comprobantes de pago o exención del impuesto establecido en la presente ley.

(Fdo.): *Eduardo Frei M.—Sergio Molina S.*

2.—OFICIO DEL SENADO

“N° 8087.— Santiago, 16 de diciembre de 1964.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa Honorable Cámara, que modifica la Ley General de Elecciones en lo relativo a la propaganda electoral, con la modificación de sustituir su texto por el siguiente artículo único:

“Artículo único.— Reemplázase el artículo 8º de la ley N° 14.852, de 16 de mayo de 1962, por el siguiente:

“Artículo 8º.—En las elecciones de Regidores, Diputados o Senadores, o de Presidente de la República, la propaganda electoral se regirá por las siguientes disposiciones:

1) La propaganda electoral por la pren-

sa o radio, avisos, carteles, letreros, telones, afiches, u otros similares y, en forma especial, la propaganda mural, sólo podrá efectuarse durante los 45 días que preceden al de la elección, si se trata de elecciones de Senadores, Diputados o Regidores y durante los 90 días anteriores al del acto electoral en el caso de elección de Presidente de la República. Dentro de dichos plazos, en los radios urbanos sólo podrá llevarse a efecto la propaganda de letreros, carteles, telones, afiches y otros similares en las calles, plazas y demás bienes nacionales de uso público, con autorización de la Municipalidad respectiva, la que designará lugares adecuados para ese efecto y los distribuirá equitativamente entre los distintos candidatos.

Sin embargo, en las ciudades de más de 30.000 habitantes, queda prohibida la propaganda electoral por medio de carteles, letreros, telones y afiches.

Queda también prohibida la propaganda electoral con pinturas en los muros de edificios y en cierros definitivos o provisionales, salvo que el respectivo propietario la autorice. Asimismo, se prohíbe la propaganda con pintura en los postes, puentes y en cualquier otra obra o instalación de servicio público.

2) Las sedes oficiales de los partidos políticos acreditados en conformidad a la presente ley y sus secretarías de propaganda hasta un máximo de cinco en cada comuna, podrán exhibir en sus frontispicios letreros, telones, afiches u otra propaganda electoral de sus respectivos candidatos durante los 90 días anteriores a la correspondiente elección.

Igual derecho tendrán los candidatos independientes.

En los campamentos mineros que determine el Presidente de la República, la respectiva empresa deberá proporcionar local para secretaría electoral a cada partido que haya presentado lista de candidatos en la circunscripción correspondiente.

3) Las Municipalidades deberán colocar y mantener en los 90 días anteriores al de

la elección, tableros o murales especiales, ubicados en algunos de los sitios públicos más frecuentados de su territorio comunal, donde figurarán la propaganda y todas las listas, debidamente individualizadas, de los candidatos que opten a la elección de que se trate, en el orden determinado por el artículo 22 de la presente ley. En dichos tableros o murales, que tendrán un tamaño adecuado, se dispondrá del mismo espacio para cada lista.

No podrá omitirse colocar estos carteles o murales en las circunscripciones electorales o localidades con más de 3.000 habitantes pertenecientes al territorio de la respectiva comuna, conforme lo determine el censo realizado el año 1960. En las ciudades que tengan más de 30.000 habitantes conforme a dicho censo, el número de estos tableros o murales no podrá ser inferior a 10.

Cuando no se dé cumplimiento íntegro y oportuno a las obligaciones señaladas en los incisos precedentes de este número, los responsables serán sancionados en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 11) de este artículo.

4) Queda prohibida toda propoganda electoral por medio de altoparlantes, sean estos fijos o movibles, con la única excepción de la transmisión por altoparlantes de discursos pronunciados en concentraciones públicas.

5) El Cuerpo de Carabineros fiscalizará, salvo en lo referente a la prensa y radio, el cumplimiento de las disposiciones de los N°s. 1), 2) y 4) de este artículo y procederá, de oficio o a petición de cualquiera persona, a retirar o suprimir los elementos de propaganda que contravengan dichas disposiciones.

De lo actuado a este respecto, se dará cuenta inmediata al Juez de Letras de Mayor Cuantía que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier candidato, el Alcalde o cualquier Regidor de la Municipalidad respectiva podrá ocurrir ante el respectivo Juez de Letras de Mayor Cuantía a fin de que éste ordene

dicho retiro o supresión. Los referidos elementos de propaganda caerán en comiso el que será decretado por el respectivo Juez de Letras de Mayor Cuantía.

6) Queda prohibida, asimismo, toda propaganda electoral por medio del cinematógrafo, como también, la que pudiere efectuarse a través de la televisión, sin perjuicio, en este último caso, de los foros que se organicen, a los que tendrán igual acceso los diferentes candidatos, de acuerdo con las normas y espacios que para este objeto determine el Consejo de Rectores de las Universidades.

7) Desde el trigésimo hasta el octavo día que preceda a cada elección general, todas las radioemisoras del país deberán transmitir diariamente en cadena nacional obligatoria y gratuita, a la hora que determine el Reglamento, un programa de difusión política que durará 30 minutos.

Cada partido político podrá participar en dicho programa en dos oportunidades de igual duración, en la forma que determine el Reglamento y en el orden que resulte del sorteo a que se refiere el artículo 22.

Sólo podrán intervenir en estos programas el Presidente o el Vicepresidente de cada partido político inscrito en el protocolo a que se refiere el artículo 20.

Los partidos políticos que deseen participar en la cadena nacional obligatoria deberán manifestar su voluntad dentro de los plazos y en la forma que establezca el Reglamento. El partido que no lo hiciere en tiempo y forma perderá su derecho, y las radioemisoras podrán disponer libremente de los espacios que queden vacantes. Podrá un partido ocupar uno solo de los tiempos de 30 minutos o una parte de uno de los tiempos o de ambos. Asimismo, cada partido político podrá limitar su intervención a una o más radioemisoras, a su elección.

Los partidos políticos no podrán transferir o traspasar los espacios que pudieren corresponderles en la cadena nacional obligatoria.

La cadena nacional obligatoria también procederá antes de cada elección de Presidente de la República y funcionará en el plazo y condiciones que determine el Reglamento.

Los delitos e infracciones que pudieren cometerse a través de la cadena nacional serán de responsabilidad del orador respectivo, y no afectarán a las radioemisoras.

El Gobierno no podrá, salvo los casos de calamidad pública, conmoción interior o amenaza externa, usar la cadena nacional de radioemisoras en los 30 días anteriores a cada una de las elecciones a que se refiere esta ley.

8) En el período que les está permitido hacer propaganda electoral, las radioemisoras no podrán destinar a ella más de un 15% ni menos de un 10% del tiempo de transmisión diaria. Los partidos políticos y los candidatos independientes tendrán derecho a que su propaganda pagada sea aceptada y difundida.

El Reglamento determinará la manera de que todos los partidos políticos tengan igual acceso a la propaganda política, velando también porque los candidatos independientes tengan una opción razonable para hacer su propaganda.

La obligación del inciso primero no regirá para las estaciones de radiodifusión que se comprometan a que no harán propaganda en una determinada elección. Dicho compromiso deberá formularse por escrito ante la Dirección del Registro Electoral, por lo menos con un mes de anterioridad a la fecha en que termine la correspondiente prohibición.

Las tarifas que podrán cobrar las radioemisoras por sus espacios no podrán ser superiores a las ordinarias vigentes para propaganda comercial en los seis meses anteriores al término del período de la prohibición.

9) Durante el período electoral previo a las elecciones presidenciales y parlamentarias, los partidos políticos y los candidatos independientes tendrán derecho a que

su propaganda pagada sea aceptada y publicada. Con este objeto las empresas informativas mencionadas estarán obligadas a reservar no menos de un 10% de su espacio habitualmente dedicado a propaganda, en conformidad a las normas que imparta en cada caso la Dirección del Registro Electoral.

Esta obligación, regirá solamente para los diarios, revistas y periódicos que difunden propaganda electoral.

Las empresas periodísticas no podrán cobrar por la propaganda electoral de los partidos políticos o de los candidatos, tarifas superiores a las ordinarias vigentes para propaganda comercial en los seis meses anteriores al término del período de la prohibición.

10) Serán sancionados de acuerdo con el inciso penúltimo del N° 11), los agentes de instituciones públicas o privadas que, con motivo de donaciones o actos de asistencia social, realicen propaganda electoral.

11) Toda infracción a cualquiera de las obligaciones y prohibiciones que el presente artículo impone a los órganos de prensa, a las radioestaciones, a las estaciones de televisión y a los cinematógrafos, será sancionada con una multa a beneficio municipal de uno a 10 sueldos vitales anuales del departamento de Santiago, la que se aplicará a la empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio de difusión.

Igual sanción se aplicará a la violación del compromiso a que se refiere el inciso tercero del N° 8).

La infracción a las demás obligaciones y prohibiciones que establece el presente artículo será sancionada con pena de prisión de uno a sesenta días.

Conocerá de las infracciones a que se refiere este número, el Juez de letras de Mayor Cuantía en lo Criminal del departamento correspondiente.

Lo que tengo a honra decir a V. E. en

contestación a vuestro oficio N° 5.100, de 10 de septiembre del año en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.): *Hugo Zepeda B.— Federico Walker L.*

3.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“N° 1065.— Santiago, 16 de diciembre de 1964.

En respuesta al oficio de V. S. N° 13.643, de 12 de noviembre de 1964, por el cual tuvo a bien solicitar a esta Secretaría de Estado, a nombre del Honorable Diputado don Jorge Aspée Rodríguez, la recepción de las obras de Agua Potable en diversas calles de la Población Miramar, del barrio Playa Ancha de Valparaíso, cúmpleme informar a V. S. lo siguiente:

Al efectuar la recepción de las obras citadas se presentaron algunas fallas en las uniones Gibault, las que fueron solucionadas el día 27 de noviembre, fecha en que de inmediato se procedió a aceptar las solicitudes de Uniones Domiciliarias.

Dios guarde a V. S.— (Fdo.): *Moderato Collados Núñez.*”

4.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“N° 1063.— Santiago, 16 de diciembre de 1964.

En atención al oficio de V. S. N° 13497 de fecha 27 de octubre del presente año, por medio del cual tiene a bien solicitar de esta Secretaría de Estado, en nombre del Honorable Diputado don Jorge Aspée Rodríguez, se consulten los fondos necesarios para la instalación de un servicio de alcantarillado y la extensión de la red de agua potable de la Isla de Juan Fernández, provincia de Valparaíso, cúmpleme manifestar a V. S. que, este Ministerio está considerando debidamente la situación planteada por el Honorable Dipu-

tado Aspée Rodríguez; próximamente, una comisión de Ingenieros de la Dirección de Obras Sanitarias viajará a la Isla a objeto de efectuar los estudios necesarios para la realización de los mencionados proyectos.

Dios guarde a V. S.— (Fdo.): *Moderato Collados Núñez.*”

5.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“Nº 1067.— Santiago, 16 de diciembre de 1964.

En atención al oficio de V. S. Nº 12885 de fecha 3 de agosto del presente año, por medio del cual tiene a bien solicitar de esta Secretaría de Estado, en nombre del Honorable Diputado don Renán Fuentealba Moena, se adopten las medidas necesarias tendientes a obtener una solución definitiva del problema que afecta a los habitantes de la localidad de Quilimarí, en relación con el abastecimiento de agua potable, cúpleme manifestar a V. S. que, la localidad mencionada podrá ser abastecida aprovechando la aducción a Pichidanguí. El proyecto de agua potable para esta última localidad ha sido revisado, debiendo ejecutarse las obras en el curso del año venidero. Será éste un servicio de carácter particular, de acuerdo a lo solicitado por los urbanizadores.

Finalmente, debo informar a V. S. que, tan pronto se dicte el respectivo Decreto de Concesión, se transcribirá al concesionario la petición de abastecimiento para el pueblo de Quilimarí.

Dios guarde a V. S. — (Fdo.): *Moderato Collados Núñez.*”

6.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“Nº 1064. — Santiago, 16 de diciembre de 1964.

En atención al oficio de V. S. Nº 13658, de 11 de noviembre ppdo., enviado a esta Secretaría de Estado en nombre del Ho-

norable Diputado don Raúl Juliet G., por medio del cual solicita se dote de servicio de agua potable a la Población Viña Lontué, de la localidad de Lontué, provincia de Talca, cúpleme informar a V. S. que, en el presupuesto del próximo año, están consultados los fondos necesarios para la ejecución de estas obras.

Dios guarde a V. S. — (Fdo.): *Moderato Collados Núñez.*”

7.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“Nº 1068. — Santiago, 16 de diciembre de 1964.

Me refiero al oficio de V. S. Nº 24015, de 9 de diciembre en curso, enviado a esta Secretaría de Estado en nombre del Honorable Diputado don Hernán Leigh Guzmán, por medio del cual solicita el cambio de destino del terreno reservado a Policlínica en la población Luis Matte Larraín en Puente Alto y construir una cancha de básquetbol con tribunas y camarines.

Sobre el particular, cúpleme informar a V. S. que la Corporación de la Vivienda puso en conocimiento del Servicio Nacional de Salud esta situación, solicitándole se desistan del terreno en referencia, pero no para destinarlo a cancha de básquetbol, sino para ubicar un Hogar Social, como parte del vasto programa que al respecto tiene el Supremo Gobierno.

Dios guarde a V. S. — (Fdo.): *Moderato Collados Núñez.*”

8.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS

“Nº 1066.— Santiago, 16 de diciembre de 1964.

En respuesta al oficio de V. S. Nº 12.066-bis, de 19 de mayo de 1964, por el cual tuvo a bien solicitar a este Ministerio, a nombre del Honorable Diputado don Iván Urzúa Ahumada, que se reini-

cien los trabajos de construcción del camino que une a las localidades de Zúñiga y Millahue, en la provincia de O'Higgins, cúpleme manifestar a V. S. lo siguiente.

Dada la importancia de la obra mencionada, el Ministro suscrito ha dispuesto su ejecución a comienzos del año 1965.

Dios guarde a V. S. — (Fdo.): *Moderato Collados Náñez.*"

9.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA

"Nº 1153. — Santiago, 16 de diciembre de 1964.

Me refiero a su oficio Nº 13.599, de 11 de noviembre del año en curso, en el cual transcribe la petición del Honorable Diputado don Eugenio Ballesteros Reyes, en el sentido de que se dote de una ambulancia para la atención dental rural de la IV Zona de Salud.

Sobre el particular, me permito manifestar a V. E. que se destinará una ambulancia, donada por USAID para que preste atención en esa Zona, y entrará en funciones en enero del próximo año.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): *Ramón Valdivieso Delaunay.*"

10.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA

"Nº 1156. — Santiago, 16 de diciembre de 1964.

En atención a su oficio Nº 13.617, de 12 de noviembre último, en el cual transcribe la petición del Honorable Diputado señor Santos Leoncio Medel en el sentido de que tan pronto se termine el Hospital de Curacautín se destine personal y equipo para que entre en funciones, me permito manifestar a V. E. que sólo faltan algunos detalles en el edificio, que la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios trata de solucionar a la brevedad. Se estima que a comienzos del próximo año estará en condiciones de funcionar con el personal del Hospital

antiguo, hasta que pueda normalizarse el trabajo en forma definitiva.

Saluda atentamente a V. E. — (Fdo.): *Ramón Valdivieso Delaunay.*"

11.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA

"Nº 1.155.—Santiago, 16 de diciembre de 1964.

En contestación a su Oficio Nº 13.240, del presente año, mediante el cual V. E. pone en conocimiento de esta Secretaría de Estado la solicitud del Honorable Diputado señor Orlando Millas Correa, sobre la adopción de medidas para obtener del Servicio Nacional de Salud la prohibición de botar basuras en las inmediaciones de la parcela Nº 6, de la comuna de San Miguel, y la desinfección de este sector, me permito informarle que dicho problema ha sido resuelto en su integridad. En efecto, se ha eliminado definitivamente el vaciamiento de basuras que la Ilustre Municipalidad de San Miguel efectuaba en ese lugar, llevándolas en la actualidad al predio "La Cañamera", donde se efectúa relleno sanitario; asimismo, este Municipio procedió a limpiar de basuras la Avenida Departamental frente a la Parcela Nº 6.

La no existencia de basuras, desde octubre del presente año, ha hecho retirarse, eliminando sus viviendas provisionarias, al gran número de personas que se dedicaban al "cachureo".

Este basural, formado en un recinto abierto, fue clausurado por el Servicio Nacional de Salud por Sentencia Nº 3.187, de 3 de abril de 1964, dictada por la Jefatura Zonal Santiago cursándose, además, varias sanciones para hacer efectivo este dictamen.

Saluda atentamente a V. E. — (Fdo.): *Ramón Valdivieso Delaunay.*"

12.—OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PUBLICA

"Nº 1.154.—Santiago, 16 de diciembre de 1964.

En atención a su Oficio N° 13.520, de 30 de octubre del presente año, en el cual transmite la petición del Honorable Diputado don Cipriano Pontigo Urrutia, referente a la pronta construcción del Hospital de Paihuano, me permito comunicar a V. E. que dicha construcción figura en el Plan de Construcciones acordado por el Honorable Consejo Nacional de Salud para el presente año.

Los planos y demás especificaciones técnicas, ya fueron enviados a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, debidamente aprobados por el Honorable Consejo Nacional de Salud.

Saluda atentamente a V. E. — (Fdo.) :
Ramón Valdívieso Delaunay."

13.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA

"Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en segundo trámite reglamentario, el proyecto, remitido por el Senado y calificado de "suma" urgencia, que autoriza al Banco Central de Chile para pronunciarse acerca de las solicitudes de visación o registro de importación.

En el presente trámite la Comisión no modificó en su texto en forma apreciable el proyecto, pero le agregó varias disposiciones tendientes a perfeccionar su contenido y hacer más operante el régimen que se establece.

1º—*Artículos que no han sido objeto de indicaciones en la discusión general ni de modificaciones en el presente informe.*— Todos los artículos fueron objeto de indicaciones en la discusión general.

Sin embargo, cabe hacer presente que los artículos 1º y 3º, y el transitorio no han sido objeto de modificaciones en el presente informe, por haber sido rechazadas aquéllas por la Comisión que ahora informa.

2º—*Artículos modificados.*—Lo fueron el 2º y el 4º.

En el artículo 2º se agregó un inciso

que es el último de su texto actual, por el cual se autoriza la dictación de normas de tipo general respecto de los registros de importación y de las coberturas para otorgar prioridad a la importación de materias primas y elementos indispensables para las actividades productoras. Este precepto obedece a la inspiración general del proyecto en orden a evitar la decisión de casos específicos, procurando que el Comité Ejecutivo se rijan por normas aplicables a la generalidad de las importaciones y dando por otra parte la conveniente preferencia a aquéllas que tienen mayor repercusión sobre los intereses generales de la colectividad.

En el artículo 4º se incluyó en la enumeración de legislaciones especiales a que dicha disposición hace referencia, las relativas a la industria pesquera.

3º—*Artículos nuevos introducidos.*— La Comisión añadió en el presente trámite los artículos que llevan los números 5, 6, 7, 8, 9 y 10, del proyecto con que termina este informe.

Los artículos 5 y 6 tienen por objeto rodear a los integrantes del Comité del Banco Central que sean funcionarios de esta institución, de la independencia necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, por una parte, y de responsabilizarlos por el correcto manejo de las delicadas funciones que por la legislación en proyecto se les encomienda, por otra. Es así como el primero de ellos, les hace aplicables las disposiciones de los artículos 185 y 188, letra a) del Estatuto Administrativo, que establecen que "las medidas disciplinarias serán aplicadas por el Jefe Superior del Servicio, con excepción de la destitución, que en todo caso lo será por la autoridad que debe nombrar al empleado, previo informe de la Contraloría General de la República en que se establezca la procedencia de aplicar dicha medida. Las destituciones de Jefes de Oficinas, Directores o Jefes Superiores de Servicios y de los empleados superiores, se decretarán con acuerdo fa-

vorable del Senado”, y que la medida disciplinaria de destitución se aplicará en los casos previstos en el N° 8 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, a su vez confiere al Presidente de la República la facultad de destituir a los empleados de su designación por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado, si son Jefes de Oficinas o empleados superiores, y con informe de la autoridad respectiva en los demás casos.

En la misma forma, el artículo 6º dispone que se considerarán públicos para los efectos del Título V del Libro II del Código Penal que establece la penalidad de los crímenes y simples delitos que puedan cometer los empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Los artículos 7, 8 y 9 tienden a rodear de ciertas solemnidades la actividad del Comité Ejecutivo, en forma de otorgar garantías de publicidad y estabilidad a sus decisiones para respetar los derechos de los interesados a una igualdad de trato y posibilidades.

Finalmente, el artículo 10 exige para importar la posesión de la patente industrial, comercial o profesional respectiva y el haber pagado los impuestos a la renta y otros, como una manera de garantizar una mayor seriedad en las actividades de importación y cautelar en mejor forma los intereses fiscales. Se exceptúa la actividad ocasional, de escaso monto, de simples particulares.

4º—*Indicaciones rechazadas por la Comisión.*—Las siguientes:

1.—Del señor Hübner, para reemplazar su articulado por el siguiente contraproyecto:

“Artículo 1º—El Comité Ejecutivo del Banco Central podrá rechazar o aprobar con una reducción porcentual, los registros de importación correspondientes a una o más glosas de la lista de mercaderías permitidas, presentados a visación durante un mes calendario.

Esta facultad sólo podrá ejercitarla el

Comité Ejecutivo dentro de los noventa días siguientes al término del mes calendario de la presentación del registro y previa resolución que determine el monto global de éstos para dicho período, de acuerdo a las necesidades de importación y a las posibilidades de pago.

Si el Comité Ejecutivo no se pronunciare dentro del plazo de noventa días, se entenderá aprobado el registro, sin perjuicio del derecho del interesado de hacer uso del recurso de ilegalidad establecido en el artículo 20 de la Ley sobre Comercio de Exportación y de Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales.

La facultad que por el presente artículo se le otorga al Comité Ejecutivo del Banco Central vencerá el 31 de diciembre de 1965.

Artículo 2º—Los impuestos adicionales a las importaciones podrán establecerse y aplicarse en el futuro de acuerdo con las normas legales en vigencia, sin relación o sujeción al sistema de depósitos previos que pueda acordar el Comité Ejecutivo del Banco Central.

Asimismo, el Comité Ejecutivo podrá ejercitar libremente la facultad que le confiere el artículo 11, inciso cuarto del Decreto Supremo N° 1.272, de 7 de septiembre de 1961, que fijó el texto refundido de las disposiciones legales sobre Comercio de Exportación y de Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales, sin necesidad de relacionarla con los impuestos adicionales que graven las mercaderías importadas.

Derógase en el artículo 10 de la Ley N° 14.999, la frase agregada al artículo 169 de la Ley N° 13.305, que decía: “Suprimido el depósito, no podrá restablecerse con posterioridad”.

Artículo 3º—Lo dispuesto en esta ley no se aplicará respecto de las importaciones que se realicen al amparo de las normas contenidas en las leyes N°s. 13.039 que crea la Junta de Adelanto de Arica; 12.937, que establece regímenes especia-

les para los departamentos de Pisagua, Iquique, Taltal y Chañaral; 12.008, sobre franquicias a Chiloé, Aisén y Magallanes; artículo 256 de la Ley N° 13.305, que hace aplicables a la pequeña y mediana minerías del cobre de exportación de la provincia de Antofagasta, los artículos 18, 19, 20 y 24 de la Ley N° 12.937; 15.575, artículos 105 y 106, que extienden los beneficios de los artículos de la Ley 12.937 recién citados, a la pequeña y mediana minerías metálica y no metálica de las provincias de Antofagasta y Atacama, y a las industrias que se instalen en ellas, que elaboren materias primas provenientes de la minería de la región; 12.858, que autoriza la libre importación por las provincias de Tarapacá y Antofagasta, y el departamento de Chañaral de las mercaderías que indica y las modificaciones de los textos legales indicados.

Estas importaciones y cualesquiera otras que se efectúen por zonas del territorio nacional amparadas por regímenes especiales de importación continuarán rigiéndose por las disposiciones que les son aplicables. Sin embargo, las importaciones del departamento de Arica, deberán, en lo sucesivo, registrarse previamente en el Banco Central de Chile, para los fines estadísticos.

Artículo 4º—El Comité Ejecutivo del Banco Central podrá sancionar con una suspensión para importar, por un plazo determinado, a la persona natural o jurídica que presentare registros cuyos montos excedan a las necesidades reales de abastecimiento o normales de venta o colocación.

La suspensión se hará extensiva a las personas que actúen en el carácter de gerente, administrador, apoderado o representantes.

Artículo 5º—El Comité Ejecutivo del Banco Central dictará normas generales o particulares necesarias para el adecuado ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos precedentes.

Por su parte, los interesados podrán solicitar reconsideración de las resoluciones a que se refieren los artículos anteriores, directamente al Comité Ejecutivo, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación. El plazo establecido para entablar el recurso de ilegalidad, que contempla el artículo 2º antes citado, comenzará a regir desde la notificación de la resolución que se pronuncie sobre esta reconsideración.

Artículo 6º—Todas las resoluciones de carácter general que dicte el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile en uso de sus atribuciones, deberán publicarse en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.—El Comité Ejecutivo del Banco Central deberá cursar dentro del plazo de noventa días los registros de importación presentados en su visación y que cumplan con las normas legales y reglamentarias vigentes hasta el momento de la dictación de la presente ley, sin perjuicio de poder hacer uso de la facultad que se le otorga en el artículo 4º de esta ley.

Para evitar posibles sanciones, los importadores estarán autorizados para retirar, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, los registros de importación presentados antes de la vigencia de la presente ley."

Artículo 1º

2.—De los señores Hamuy y Gumucio, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 1º—El Comité Ejecutivo del Banco Central podrá rechazar o aprobar con una reducción porcentual indiscriminada, los registros de importación correspondientes a una o más glosas de la lista de mercaderías permitidas, presentados a visación durante un mes calendario.

Esta facultad sólo podrá ejercitarla el Comité Ejecutivo dentro de los noventa días siguientes al término del mes calendario de la presentación del registro

y previa resolución que determine el monto global de éstos para dicho período, de acuerdo a las necesidades de importación y a las posibilidades de pago.

La facultad de rechazo establecido en el inciso primero no procederá respecto de una glosa determinada, cuando en el mes calendario de que se trata se hubiere cursado algún registro de mercadería en dicha glosa, salvo cuando correspondiere a importaciones de medicamentos y repuestos, cuyo valor total CIF no exceda de US\$ 600 o a su equivalente en otras monedas o hubiere debido cursarse el registro por necesidad manifiesta debidamente calificada.

Si el Comité Ejecutivo no se pronunciare dentro del plazo de noventa días, se entenderá aprobado el registro".

3.—Del señor Millas, para agregar como inciso segundo el siguiente, nuevo:

"Los alimentos, las materias primas y los medicamentos serán importados sólo por los organismos del Estado que se señale por Decreto Supremo".

Artículo 2º

4.—Del señor Millas, para reemplazar en el inciso primero las palabras "en más del 5% del promedio mensual de los registros cursados dentro de los doce meses anteriores", por las siguientes: "las posibilidades reales de cobertura del país".

5.—De los señores Gumucio y Hamuy, para agregar el inciso nuevo siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Comité Ejecutivo podrá dictar normas generales respecto de los registros de importaciones y de las coberturas, a fin de obtener que las importaciones de materias primas o elementos necesarios para las actividades productoras tengan prioridad y se ajusten a las necesidades efectivas de éstas y para que las de productos comerciales se realicen por sus cauces normales para atender las necesidades del país y en forma que sean justas y equitativas".

Artículo 3º

6.—Del señor Millas, para reemplazar en el inciso segundo el punto (.) final por una coma (,) y agregar, a continuación, lo siguiente: "pero ateniéndose a la disposición del artículo 169 de la Ley Nº 13.305 que prohíbe restablecer un depósito suprimido o reducido por decisión anterior".

7.—Del mismo señor Diputado, para suprimir el inciso tercero.

Artículo 4º

8.—Del señor Valente, para consultar como inciso segundo nuevo, el siguiente:

"Los residentes en Arica que adquieran o hayan adquirido un vehículo motorizado armado en esa ciudad podrán internar ese vehículo, por una sola vez, al resto del país, sin pago del impuesto adicional del 200%.

Sin embargo, las personas acogidas a la disposición anterior, no podrán enajenar, vender, traspasar o ceder dicho vehículo, durante un plazo de tres años desde la fecha de su internación."

9.—Del mismo señor Diputado, para suprimir en el inciso segundo la frase final que comienza con las palabras: "sin embargo" y termina con la palabra "estadísticos".

10.—Del señor Clavel, para suprimir en el inciso segundo, la palabra "previamente".

Artículos nuevos

11.—De los señores Gumucio y Hamuy, para consultar el siguiente:

"Artículo....—El Comité Ejecutivo del Banco Central podrá sancionar con una suspensión para importar, por un plazo determinado, a la persona natural o jurídica que presentare registros cuyos montos excedan a las necesidades reales de abastecimiento o normales de venta o colocación."

12.—Del señor Valente;

“Artículo....—El Banco Central de Chile podrá autorizar, por una sola vez, la internación por el departamento de Iquique de cincuenta automóviles para ser destinados a la renovación y mejoramiento del servicio de taxis de esa ciudad.

En la adquisición de estos vehículos se dará preferencia a los miembros del Sindicato Profesional de Dueños de Taxis de Iquique.”

13.—Del señor Millas:

“Artículo...—Agrégase al artículo 7º del Decreto 1.272 sobre Cambios y Comercio Exterior el siguiente inciso:

“Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley, en lo que se refiere al retorno del valor de las exportaciones, todos los exportadores.”.

Deróganse en las leyes N.ºs. 5.350, 11.828 y 12.018 todas las disposiciones sobre retornos que signifiquen un tratamiento de excepción respecto de la obligación de retornar el total de las exportaciones.

Los exportadores de la Gran Minería del Cobre, Salitre y Hierro se atenderán a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 1.272 sobre Cambios y Comercio Exterior para los efectos de sus remesas al exterior.”.

En conformidad a los acuerdos adoptados, el proyecto quedaría concebido en los siguientes términos:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Facúltase al Comité Ejecutivo del Banco Central para rechazar los registros de importación que le sean presentados en las condiciones y bajo las limitaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2º—El Comité Ejecutivo del

Banco Central sólo podrá rechazar el total de los registros de importación correspondientes a una o más glosas de las listas de importación presentadas en el mes calendario anterior, siempre que en ese lapso la suma total del valor de los registros de importación que se hubieren presentado excediere en más del 5% del promedio mensual de los registros cursados dentro de los doce meses anteriores. Para los cómputos pertinentes no se considerarán las operaciones de importación aprobadas bajo el régimen de cobertura diferida.

La facultad de rechazo no podrá ser ejercida respecto de solicitudes de registro de mercaderías incluidas en una glosa de las listas, si en el mes calendario correspondiente a la fecha de la presentación el Comité Ejecutivo hubiera cursado algún Registro de importación de mercaderías incluidas en la misma glosa.

La limitación del inciso anterior no se aplicará tratándose de importaciones de repuestos y medicamentos cuyo valor total CIF no exceda de US\$ 500 o su equivalente en otras monedas.

Si el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile no ejercitare oportunamente las facultades de rechazar, referidas en el inciso primero de este artículo deberá cursar esas solicitudes de registro de importaciones dentro del plazo de noventa días contado desde que éstas fueron presentadas.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Comité Ejecutivo podrá dictar normas generales respecto de los registros de importaciones y de las coberturas, a fin de otorgar prioridad a las importaciones de materias primas y elementos indispensables para las actividades productoras dentro de las efectivas necesidades de éstas.

Artículo 3º—Los impuestos adicionales a las importaciones podrán establecerse y aplicarse en el futuro de acuerdo con las normas legales en vigencia, sin relación o sujeción al sistema de depósitos previos

que pueda acordar el Comité Ejecutivo del Banco Central.

Asimismo, el Comité Ejecutivo podrá ejercitar libremente la facultad que le confiere el artículo 11, inciso cuarto del Decreto Supremo N° 1.272, de 7 de septiembre de 1961, que fijó el texto refundido de las disposiciones legales sobre comercio de exportación y de importación y de operaciones de cambios internacionales, sin necesidad de relacionarla con los impuestos adicionales que graven las mercaderías importadas.

Derógase en el artículo 10 de la Ley N° 14.999, la frase agregando al artículo 169 de la Ley N° 13.305, que decía: "Suprimido el depósito, no podrá restablecerse con posterioridad".

Artículo 4º—Lo dispuesto en esta ley no se aplicará respecto de las importaciones que se realicen al amparo de las normas contenidas en las leyes N°s. 13.039, que crea la Junta de Adelanto de Arica; 12.937, que establece regímenes especiales para los departamentos de Pisagua, Iquique, Taltal y Chañaral; 12.008, sobre franquicias a Chiloé, Aisén y Magallanes; artículo 256 de la Ley N° 13.305, que hace aplicables a la pequeña y mediana minerías del cobre de exportación de la provincia de Antofagasta los artículos 18, 19, 20 y 24 de la Ley N° 12.937; 15.575, artículos 105 y 106, que extienden los beneficios de los artículos de la Ley 12.937, recién citados, a la pequeña y mediana minerías metálica y no metálica de las provincias de Antofagasta y Atacama y a las industrias que se instalen en ellas, que elaboren materias primas provenientes de la minería de la región; 12.858, que autoriza la libre importación por las provincias de Tarapacá y Antofagasta y el departamento de Chañaral de las mercaderías que indica; Decretos con Fuerza de Ley N°s. 208, de 1953, y 266, de 1960, que otorgan franquicias a la industria pesquera, y a las modificaciones de los textos legales indicados.

Estas importaciones y cualesquiera otras que se efectúen por zonas del territorio nacional amparadas por regímenes especiales de importación continuarán rigiéndose por las disposiciones que les son aplicables. Sin embargo, las importaciones del departamento de Arica deberán en lo sucesivo registrarse previamente en el Banco Central de Chile, para los fines estadísticos.

Artículo 5º—A los integrantes del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, que sean funcionarios de esta institución, les serán aplicables las disposiciones de los artículos 185 y 188, letra a), del D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 6º—Los integrantes del Comité Ejecutivo del Banco Central serán considerados empleados públicos para los efectos del Título V del Libro II del Código Penal.

Artículo 7º—Todas las resoluciones de carácter general que dicte el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile en uso de sus atribuciones, deberán publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 8º—Una vez cursada una solicitud de importación, no podrá ser revocada ni le afectarán las alzas de impuestos adicionales establecidos conforme al artículo 169 de la Ley N° 13.305, modificado por el artículo 10 de la Ley N° 14.999, y al artículo 3º de la presente ley, ni cualquiera otra nueva exigencia impuesta a las tramitaciones de importación.

Artículo 9º—Toda supresión, fusión o modificación de las glosas que forman las listas de importación se hará por Decreto Supremo fundado cuyos efectos sólo se producirán desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 10.—El Banco Central exigirá de cada solicitante la comprobación del pago de su patente municipal de importador, profesional o industrial, según el caso, y que se acredite el pago del impuesto a la renta de categoría y el de

compraventa del período anterior respectivo.

Para las importaciones de escaso monto de particulares, el Banco Central dictará un reglamento dentro de los treinta días de vigencia de la presente ley.

Artículo transitorio.—No obstante lo dispuesto en esta ley, dentro del plazo de 180 días contado desde la vigencia de la presente ley, el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile deberá dar curso o rechazar las solicitudes de registro de importaciones presentadas antes del 1º noviembre de 1964, actualmente pendientes de resolución y que no hayan constituido depósito para las importaciones.

Las solicitudes de registro de importaciones amparadas con depósitos para las importaciones efectuadas con bonos o pagarés dólares de las leyes N.ºs. 13.305 y 14.171 deberán cursarse dentro de un plazo de noventa días contado desde la publicación de la presente ley.

Las solicitudes de registro de importaciones cursadas antes de la fecha de publicación de la presente ley no se considerarán para los efectos de la aplicación del inciso segundo del artículo 2º de esta ley."

Sala de la Comisión, a 16 de diciembre de 1964.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los señores Huerta (Presidente), Altamirano, Brücher, Correa, Eluchans, Gumucio, Lavandero, Miranda, Millas, Ramírez y Urrutia, don Ignacio.

Continúa como Diputado Informante el Honorable señor Gumucio.—(Fdo.): *Jorge Lea-Plaza Sáenz, Secretario.*"

V.—TEXTO DEL DEBATE

—*Se abrió la sesión a las 11 horas y 15 minutos.*

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión. Se va a dar lectura a la Cuenta.

—*El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.*

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Terminada la Cuenta.

1.—CALIFICACION DE URGENCIA

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Su Excelexencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece programas extraordinarios de desarrollo y crea un impuesto al patrimonio nacional.

Si le parece a la Honorable Cámara, se calificará de "simple" esta urgencia.

El señor VALENZUELA.—"Suma" urgencia.

El señor GUMUCIO.—"Suma" urgencia.

El señor ELUCHANS.—Simple urgencia, señor Presidente.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—En votación.

—*Efectuada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 20 votos; por la negativa, 15 votos.*

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Aprobada la "suma" urgencia.

2.—NORMAS PARA EL CONTROL DEL COMERCIO DE IMPORTACION.—SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Corresponde entrar en la discusión particular del proyecto de ley que establece normas para el control de las importaciones por el Comité Ejecutivo del Banco Central.

El proyecto está impreso en el boletín N.º 10.274-A.

Diputado Informante de la Comisión de Hacienda es el Honorable señor Gumucio.

—*(El informe de la Comisión de Hacienda, en segundo trámite reglamentario, figura entre los documentos de la Cuenta de este Boletín, página 614).*

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).

—En discusión el artículo 1º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).

—En discusión el artículo 2º.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).

—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Señor Presidente, ¿podría hacer observaciones de carácter general sobre el proyecto?

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).

—No, señor Ministro, porque estamos en la discusión particular.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—O sea, hay que referirse sólo al contenido de cada artículo.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).

—Exactamente, señor Ministro.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

En discusión el artículo 3º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

En discusión el artículo 4º.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).

—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Señor Presidente, la mayoría de las indicaciones no afectan el fondo del proyecto, pero lo obligan a cumplir con un tercer trámite constitucional.

El artículo 4º, en debate, que otorga facilidades a la internación destinada a la industria pesquera, no merece objeciones al Ejecutivo. Sin embargo, por el solo hecho de incluirla junto a otras industrias que se acogerán a las mismas franquicias concedidas por leyes anteriores, y que se enumeran en el artículo 4º, especialmente por los Decretos con Fuerza de Ley N° 208 y 266, obligará a este proyecto a cumplir con un tercer trámite constitucional.

Si fuera posible obviar este tercer trámite, pediría que no se insistiera en las indicaciones que no afectan fundamentalmente el fondo del proyecto, porque, si éste no es ley en el mes de diciembre, creará dificultades al Banco Central, pues no tendrá atribuciones para rechazar los registros presentados en noviembre, mes en que han aumentado por las razones que la Honorable Cámara conoce.

En consecuencia, sin estar en contra de las indicaciones y dejando constancia de que las operaciones sobre pesca han tenido siempre, y lo seguirán teniendo, un trato preferencial de registros, desearía que todas ellas se rechazaran.

El señor ELUCHANS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ELUCHANS.—Señor Presidente, el señor Ministro de Hacienda ha incurrido lamentablemente en una equivocación, porque este proyecto de ley, necesariamente, tendrá un tercer trámite constitucional, debido a que el artículo 2º, que la Honorable Cámara acaba de aprobar por unanimidad, contiene un inciso final, nuevo, que no traía el proyecto del Honorable Senado. Por consiguiente, en

la situación actual, el proyecto ya requiere de un tercer trámite constitucional.

Por lo demás, en lo que al artículo 4º se refiere, es de toda conveniencia, según se hizo constar en la Comisión de Hacienda, incorporar a la industria pesquera entre aquellas que seguirán sometidas a un estatuto de franquicias y estímulos, como el actualmente vigente. Esto lo han pedido los interesados del norte y sur del país, donde existen proyectos en marcha para la instalación de industrias pesqueras que requieren de los beneficios que el artículo 4º les otorga.

Es efectivo que el proyecto del Gobierno está redactado sobre la base de que pueda ejercitarse la facultad de rechazarse los registros presentados antes del 1º de noviembre de 1964, como expresa el artículo transitorio. Pero bastaría con que el Ejecutivo, en el momento en que el Congreso Nacional despache totalmente el proyecto, considere cuál es la fecha en la cual hará uso de la potestad de rechazar los registros, para que, por la vía del veto, o incluso, en esta misma etapa constitucional, si al señor Ministro de Hacienda así le pareciere y la Cámara así lo acordare por unanimidad, modifique la fecha, calculando el día en que este proyecto de ley será publicado en el Diario Oficial.

Pero, de todas maneras, juzgo indispensable que la Cámara se pronuncie sobre diversas disposiciones que se pretenden incorporar a este proyecto.

Quiero agregar que en el proyecto de ley sobre facultades extraordinarias, que ha enviado al Parlamento el Supremo Gobierno y cuya urgencia se calificó en la sesión de ayer, se contienen disposiciones que, prácticamente, de ser aprobadas por el Congreso Nacional, implican que en este momento estamos escribiendo en la arena o en el agua, porque el Ejecutivo pide facultades para dictar normas sobre importaciones y modificar la legislación sobre comercio exterior. Es decir, el Go-

bierno está pidiendo facultades absolutas para establecer un nuevo régimen jurídico de comercio exterior. Lo que ahora estamos haciendo es simplemente aprobar un proyecto, que podrá ser ley, pero que, aparentemente, va a ser muy fugaz y transitorio si es que el Parlamento otorga al Ejecutivo las facultades que solicita. En consecuencia, por lo menos en esta etapa, el Congreso Nacional no sólo tiene el derecho sino la obligación de consignar su opinión sobre este proyecto de ley.

También extraña que el Ejecutivo, dado que en el seno de la Comisión de Hacienda el señor Ministro nos expresó que este proyecto de ley era definitivo, en el sentido de que constituía un sistema básico con vigencia permanente, susceptible, como lo dijo el Honorable señor Gumucio, de ser modificado según la experiencia lo aconseje; extraña, repito, que de inmediato el Ejecutivo pida facultades extraordinarias, como no se han dado a ningún otro Gobierno, para revisar el sistema de comercio internacional y el régimen de importaciones y exportaciones del país.

El señor GUMUCIO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Tiene la palabra el señor Diputado Informante.

El señor GUMUCIO.—Señor Presidente, coincido con el Honorable señor Eluchans en que el proyecto en debate tendrá un trámite más. Asimismo, con el que ha dicho respecto de la industria pesquera. En la Comisión de Hacienda se consideró que al introducir el Honorable Senado el artículo 4º, no contemplado en el Mensaje primitivo, se podía entender que todas las internaciones de mercaderías o importaciones de régimen especial quedaban al margen de las disposiciones de esta ley. Por eso, al consignar el Senado la enumeración de regímenes especiales, si no se volvía a dar franquicias a la industria pesquera, podrían entenderse tácita-

mente derogadas las que actualmente tiene.

En lo que no coincido con mi Honorable colega señor Eluchans, es en creer que, por el hecho de pedir leyes normativas para modificar el régimen de comercio exterior, no sea urgente y necesario legislar mientras no se despache esta iniciativa legal. Por lo demás, en la sesión de ayer, en lugar de dar trámite de "suma" urgencia a proyecto tan fundamental, se lo calificó con la "simple" urgencia, lo que, constitucionalmente, significa que su despacho demorará treinta días por lo menos en la Cámara; y es de presumir que igual tiempo ocupará su tramitación en el Senado. O sea, la aprobación de esa iniciativa virtualmente demorará dos meses.

Mientras tanto, como ha hecho presente el señor Ministro, existe un problema de atochamiento de registros de importación por un alto valor en dólares, que obliga a legislar con urgencia, mientras llega un proyecto más definitivo sobre control de importaciones.

El señor ELUCHANS.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor GUMUCIO.—Con mucho gusto, Honorable Diputado.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Con la venia del Honorable señor Gumucio, tiene la palabra Su Señoría.

El señor ELUCHANS.—En forma muy breve, deseo expresar que el Honorable señor Gumucio o no me ha entendido bien, o yo me he expresado mal. No digo que este proyecto de ley no tenga urgencia; creo que la tiene, y es indispensable su pronto despacho. Lo que he señalado es que si se transforma en ley, va a tener una vida muy fugaz, transitoria, en el supuesto de que al Ejecutivo se lo otorguen las facultades extraordinarias que solicita para reorganizar toda la legislación sobre comercio exterior e importaciones.

Por tal motivo, en la hipótesis de que estas facultades se le otorgasen, me pa-

rece imprescindible que el Parlamento, por lo menos en este proyecto de ley, consigne algunas disposiciones que le parezcan útiles en relación con esta materia que se está votando, lo cual no es óbice, por cierto, para que la iniciativa se despache con la mayor celeridad posible, pues yo convengo con el Honorable señor Gumucio en su urgencia.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Puede continuar el Honorable señor Gumucio.

El señor GUMUCIO.—En realidad, estoy de acuerdo en que el Congreso Nacional tiene plenas atribuciones para expresar todas las opiniones, a fin de que el proyecto en debate, aunque de vida fugaz, sea lo más perfecto posible.

Por último, el Honorable señor Eluchans afirmaba que nunca se habían requerido facultades tan amplias como las que solicita el Ejecutivo a través del proyecto de ley normativa que presentó al Congreso.

El señor ELUCHANS.—Sobre esta materia.

El señor GUMUCIO.—Si mal no recuerdo, Su Señoría era parlamentario cuando el Congreso discutió la Ley N° 13.305, que, a mi juicio, ha sido la herramienta legal más amplia que se ha otorgado a Mandatario alguno. Las facultades que allí se concedían eran simples enunciados de amplios poderes, a los que no se les señalaban límites.

En cambio, la ley que comenzará a discutir el Congreso Nacional precisa y limita cada una de las materias a que me refiero.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—¿Ha terminado, Honorable Diputado?

El señor GUMUCIO.—Sí, señor Presidente.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Valente.

El señor VALENTE.—Señor Presidente, me alegro de que se haya agregado

al proyecto el artículo 4º en los términos en que viene redactado.

El autor de esta disposición es el Honorable Senador don Carlos Contreras Labarca, y su finalidad es evitar que se perjudiquen aquellas zonas que gozan de un régimen especial de franquicias, cuales son las del norte y algunas del sur del país.

El proyecto original del Ejecutivo, que constaba de un artículo único, se limitaba a implantar a través del país un solo régimen de importaciones, y eso significaba, por supuesto, eliminar las franquicias de que gozan algunas zonas por leyes de excepción.

Sin embargo, no alcanzo a comprender el objetivo que se persigue con la última frase agregada al inciso segundo del artículo 4º, que dice: "las importaciones del departamento de Arica deberán, en lo sucesivo, registrarse previamente en el Banco Central de Chile, para los fines estadísticos".

En estos momentos —y siempre ha sido así— el Banco Central de Chile, de acuerdo con su filial en Arica, lleva un control estadístico de las importaciones que se hacen por esa ciudad.

Señor Presidente, como no quiero suponer intenciones respecto de esta frase final del inciso segundo, me agradecería que el señor Ministro de Hacienda, presente en la Sala, nos explicara su alcance real.

En todo caso, quiero manifestar que he presentado una indicación para eliminar esa frase, a fin de que "las importaciones que se realicen por el departamento de Arica queden sujetas a las disposiciones contenidas en el inciso primero del artículo 4º".

Si el señor Ministro de Hacienda tuviera la amabilidad de dar una explicación, sabríamos a qué atenernos.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Con la venia del Honorable señor Valente, tiene la palabra el señor Ministro.

El señor MOLINA (Ministro de Ha-

cienda).—Señor Presidente, con mucho gusto contesto la consulta del señor Diputado sobre el alcance de la frase: "las importaciones del departamento de Arica deberán registrarse en el Banco Central de Chile para los fines estadísticos".

En realidad, los registros, en el caso de Arica, se hacen en la actualidad en el momento en que se solicita la cobertura. Por esa razón, el Banco Central no tiene informaciones sobre lo que se ha internado a Arica, sino hasta la fecha en que se solicita la cobertura correspondiente para pasar esa mercadería al resto del país.

A nosotros nos interesa exclusivamente esta información para fines estadísticos, porque así podremos tener, con anticipación, una idea de cuál será el volumen de cobertura que en el futuro el Banco Central tendrá que enfrentar por concepto de internaciones realizadas en Arica. O sea, la expresión "para fines estadísticos", significa exclusivamente una operación rutinaria de información del Banco Central, sin que éste pueda dilatar o rechazar estos registros. Al mismo tiempo, quiero dejar en claro que esto en nada cambia el sistema actual de Arica, de manera que al solicitarse la cobertura, se hace el registro definitivo en la misma forma que ahora. Lo otro es una mera operación estadística de carácter informativo.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Puede continuar el Honorable señor Valente.

El señor VALENTE.—Señor Presidente, en vista de que el señor Ministro ha informado que la frase final del inciso segundo del artículo 4º no vulnera ni modifica el actual estatuto sobre importaciones de Arica, me doy por satisfecho con sus explicaciones.

Nada más.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Guerra.

El señor GUERRA.—Señor Presidente, en este proyecto de ley enviado por el Go-

bierno, se faculta al Comité Ejecutivo del Banco Central para rechazar "el total de los registros de importación correspondientes a una o más glosas de las listas de importación presentadas en el mes calendario anterior, siempre que en ese lapso la suma total del valor de los registros de importación que se hubieren presentado excediere en más del 5% del promedio mensual de los registros cursados dentro de los 12 meses anteriores".

En el artículo 4º se establece que las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las importaciones que se efectúen al amparo de las normas contenidas en las leyes especiales que benefician a determinadas zonas del país. Los Diputados liberales votaremos favorablemente esta disposición, ya que tiende al mejor desarrollo de los departamentos de Arica, Pisagua e Iquique.

Sin embargo, con el fin de estimular la industria pesquera de la zona norte y de otras regiones del país, varios Diputados liberales hemos presentado una indicación, para agregar a las excepciones contempladas en el mencionado artículo 4º, las importaciones que se efectúen al amparo de la legislación especial en favor de la pesca, como son el decreto con fuerza de ley N° 208 del año 1953 y, en forma muy especial, el decreto N° 266 del 8 de abril de 1960.

Parece innecesario insistir en las grandes inversiones realizadas en el norte por la industria pesquera, que ha dado trabajo a obreros y empleados, como asimismo a personal técnico.

De tal manera que anuncio los votos favorables de los Diputados liberales a este artículo 4º, y a la indicación que presentamos, para que la industria pesquera, que está en pleno crecimiento, no tenga ninguna traba para importar parte de los elementos necesarios para su normal operación, con mayor razón si estas internaciones son de un monto reducido en comparación con el volumen de su producción exportable.

Es sabido que en estos instantes la industria pesquera es el tercer rubro de importancia en las exportaciones chilenas, después del cobre y la celulosa.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Clavel.

El señor CLAVEL.—Señor Presidente, es indudable que la indicación formulada al artículo 4º, por el cual se establece que esta ley no se aplicará respecto de las importaciones que realicen aquellas industrias que nacieron al amparo de los decretos con fuerza de ley N°s. 208, de 1953 y 266, de 1960, tiende a continuar protegiéndolas.

Estas industrias han hecho grandes inversiones, lo que ha elevado el ritmo de trabajo en la zona norte, especialmente en Iquique. Los capitales empleados por ellas se trajeron al país al amparo de los decretos mencionados, y, en consecuencia, se les crearía una situación muy difícil si no se aprobara esta indicación, ya que podríamos provocar la paralización de dicha industria, que está en marcha.

Señor Presidente, la industria pesquera es, en estos momentos, una fuente incalculable de divisas. Donde no había trabajo, hoy lo hay; y se levantan nuevas poblaciones para la gente que trabaja en esa actividad.

Por todas estas razones, creo que la Honorable Cámara debería aprobar esa indicación, que tiende a mantener la estabilidad de esta nueva industria que está marchando muy bien.

Nada más.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Checura.

El señor CHECURA.—Señor Presidente, después de las observaciones formuladas por el Honorable señor Eluchans y por el propio señor Diputado Informante, no cabe ninguna duda de que este proyecto tendrá un tercer trámite constitucional, que era lo que preocupaba al señor Ministro de Hacienda. Pero aunque no se

hubiese producido esta situación en los artículos precedentes del proyecto, no habría habido ningún inconveniente, para que esta Honorable Cámara aprobara esta indicación que incluye a la industria pesquera en la excepción del artículo 4º. Además de los argumentos esgrimidos por mis Honorables colegas en relación con la estabilidad en el trabajo, la actividad social y las ingentes inversiones de capital extranjero y nacional que ha significado la industria pesquera, hay que tener presente que ella es, en este momento, una de las principales fuentes de divisas para el país por ser una industria de exportación.

En consecuencia, por todas esas razones y, especialmente, por este concepto, merece se le den las mayores facilidades, dentro de los mecanismos legales, para su desarrollo y expansión.

Por eso, creo que la Honorable Cámara debería prestar su aprobación al artículo y a la indicación a que me he referido.

Por otra parte, me alegro mucho de que el Honorable señor Valente haya obtenido del señor Ministro de Hacienda una declaración concreta, para la historia fidedigna de la ley, en el sentido de que la última frase del inciso segundo, que dice: "las importaciones del departamento de Arica deberán en lo sucesivo registrarse previamente en el Banco Central de Chile", se ha agregado solamente con propósitos estadísticos y no podrá vulnerar las actuales normas del estatuto ariqueño.

Nada más.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.—Señor Presidente, el Honorable señor Muga me ha pedido una interrupción y se la concedo.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Muga.

El señor MUGA.—Señor Presidente, el Diputado Informante, Honorable señor Gumucio, ha sido claro al expresar que

este proyecto del Ejecutivo, en lo fundamental, no ha pretendido perjudicar el desarrollo de la industria pesquera, especialmente en la zona norte. Nunca ha sido la intención del Gobierno dañar a esa actividad con estas medidas. Todo lo contrario. El Gobierno del Excelentísimo señor Frei tiene especial interés, no sólo en mantener las franquicias de que goza esta industria en el norte, sino en darle amplias facilidades para que se siga desenvolviendo.

De todas maneras, nosotros aprobaremos el artículo 4º que, en definitiva, viene a confirmar la opinión y el deseo que esta Administración tiene en cuanto a conservar estas franquicias para la región norte.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Puede continuar el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.—Señor Presidente, quiero señalar, en primer lugar, que la materia a que se refiere este proyecto ha sido muchas veces latamente discutida en el Congreso Nacional al tratarse otras leyes, en atención a que constituye una problema extraordinariamente complejo. De tal manera que las apreciaciones que ha formulado el Honorable señor Eluchans no serían valederas ya que, incluso durante el régimen anterior del señor Alessandri, —e indudablemente, no porque él lo haya querido o por su culpa— el sistema de importaciones fue modificado en diversas oportunidades. Y esto se debe, sin duda, a que éste es un asunto muy complejo, porque las disponibilidades de divisas varían en forma extraordinaria y porque estamos obligados a mantener determinadas condiciones de intercambio con los distintos países que integran la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Por lo tanto, estimar que esta ley será fugaz y transitoria no me parece que sea un inconveniente para aprobarla, ya que se trata de una legislación destinada a defender el patrimonio nacional y, por lo tanto, deberíamos aceptarla precisamente

como un medio de resguardar ese patrimonio. En los actuales momentos se hace necesario un cuerpo legal de esta naturaleza, porque, con motivo de la derogación del sistema de bonos-dólares, no existe ninguna valla para las actividades de los importadores.

Señor Presidente, con relación al artículo 4º, tan largamente debatido, es necesario destacar que este proyecto de ley era genérico y, evidentemente, no consultaba preceptos de orden específico. Como señalaba el Honorable colega señor Valente, el Senador señor Contreras, creyó precisar algunos aspectos mediante una enumeración, la que, como sucede con toda, ella, resultó incompleta, de tal manera que el propio Senador cayó justamente en el vicio de no incluir en esa disposición a la industria pesquera, lo que, evidentemente, fue rectificado en la Comisión de Hacienda de la Cámara.

Pero, señor Presidente, creemos que en esta Corporación se confunde el problema con el apoyo total y abierto que se da a la industria de Arica. Esto es necesario recalcarlo y destacarlo en esta oportunidad, por cuanto algunos Honorables colegas defienden abiertamente las industrias de esa ciudad.

Nosotros también estimamos que algunas industrias de Arica contribuyen a dar trabajo y a proporcionar dólares al país; pero no todas se encuentran en igual situación. Por ejemplo, en la Cámara se ha denunciado en múltiples oportunidades el caso de la industria automotriz de esa ciudad, cuyas actividades contribuyen exclusivamente al enriquecimiento —en mi opinión, ilícito— de cuatro o cinco personas que obtienen diez a quince millones de pesos de utilidad por cada automómil que sale de ella. También se ha señalado que una camioneta Chevrolet cuesta cuatro y medio millones de pesos en Estados Unidos, o sea, alrededor de mil doscientos dólares, pero aquí se vende en veintisiete y medio o veintiocho millones de pesos. Toda la diferencia con respecto a los costos

son utilidades que van a pasar a manos de cuatro señores, quienes se han enriquecido en este último tiempo gracias a este régimen indiscriminado y a la defensa que algunos sectores hacen de este sistema, que tiene prácticamente agobiado al país.

Por estas razones, nosotros debemos estudiar prolijamente esta legislación. Nosotros, por lo menos, estamos dispuestos a defender intereses legítimos, pero no a una industria "callampa" que posee instalaciones que podrían ser desarmadas sólo con una llave inglesa y cuyas actividades sólo permiten el enriquecimiento de cuatro o cinco personas. Porque estas armaduras no contribuyen en modo alguno al desarrollo económico del país, pues las personas que necesitan adquirir uno de estos vehículos deben pagar sumas astronómicas por ellos.

Señor Presidente, a fin de esclarecer este escándalo, la Corporación acordó hace quince días, por unanimidad, dirigir oficio a la Dirección de Industria y Comercio, por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, solicitándole antecedentes sobre los costos de la industria automotriz de Arica. En consecuencia, pido que, en nombre de la Corporación, se consulte a ese Ministerio sobre los resultados de esa investigación.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara, para enviar el oficio pedido por el Honorable señor Lavandero, en nombre de la Corporación.

El señor CLAVEL.—No, señor Presidente.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—No hay acuerdo.

¿Ha terminado, Honorable señor Lavandero?

El señor LAVANDERO.—No, señor Presidente.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Puede continuar Su Señoría.

El señor LAVANDERO.—Yo quisiera, señor Presidente...

El señor CLAVEL.—No es efectivo lo que ha dicho Su Señoría. . .

El señor LAVANDERO.—Señor Presidente, yo quisiera conceder una interrupción al Honorable señor Clavel, quien defiende en forma extraordinaria a la industria automotriz a que he hecho referencia, para que nos explique las razones que le asisten para afirmar que no son efectivas mis declaraciones.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—¿Ha concluido Su Señoría?

Varios señores DIPUTADOS.—¡Continuemos con la discusión del artículo, señor Presidente!

El señor LAVANDERO.—He concedido una interrupción al Honorable señor Clavel, señor Presidente.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Clavel.

El señor CLAVEL.—Señor Presidente, yo no me he referido en particular a la industria automotriz. Pero, si hay una verdad inobjetable, ella consiste en que Arica es otra ciudad, muy distinta de la que existió años atrás. Hay trabajo y, sobre todo, existe progreso. Ignoro si habrá alguna industria que no cumpla con los requisitos a que la obliga la ley, pero, si así fuere, el Honorable señor Lavandero pertenece a un partido de Gobierno, podría hablar con el Ministro del ramo para pedirle que adopte las medidas correspondientes. En todo caso, repito, en general, las industrias de Arica dan trabajo y, sobre todo, han influido para que este puerto cambie fundamentalmente, desapareciendo así los peligros que esa zona podía ofrecer en el aspecto internacional.

Nada más, y muchas gracias.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Puede continuar el Honorable señor Lavandero.

El señor GUERRA.—Solicito una interrupción al Honorable señor Lavandero, señor Presidente.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).

—Honorable señor Lavandero, el Honorable señor Guerra le solicita una interrupción.

El señor LAVANDERO.—Voy a continuar, señor Presidente.

Yo, en modo alguno, estoy en contra de las industrias de Arica. No me he referido a aquéllas que promueven el desarrollo económico del país y proporcionan trabajo a sus habitantes. La verdad es que el Honorable señor Clavel no se ha referido al problema de fondo y ha abordado la cuestión en forma genérica, sin tomar en consideración el hecho de que existen tres o cuatro personas que están recibiendo todo el beneficio proveniente de la industria automotriz, gracias al sacrificio de Chile entero. Por eso, insisto en que mientras el Honorable señor Clavel no nos explique esta situación, es preciso que por lo menos la Honorable Cámara conozca los resultados de la investigación a que he hecho referencia.

Quiero, sí, señalar que si en esta investigación la industria automotriz quedara liberada de todo cargo, concurriré con el Honorable señor Clavel en sus planteamientos. Pero la actitud de oponerse a que se conozcan los hechos que he denunciado en torno a esta materia, a mi modo de ver irrefutables, es contraria al interés general del país.

En consecuencia, insisto en que se envíe el oficio que he solicitado, en nombre de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—¿Ha terminado Su Señoría?

El señor LAVANDERO.—He pedido se envíe oficio que he mencionado, señor Presidente.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—No ha habido acuerdo para enviar el oficio a que se ha referido Su Señoría. Se requiere asentimiento unánime de la Sala para ello, y hubo oposición, señor Diputado.

El señor CHECURA.—Señor Presidente, el Honorable colega puede pedir se ha-

ga la investigación al Ministro del ramo, ya que es Diputado de Gobierno.

El señor LAVANDERO.—Solicito se recabe nuevamente el asentimiento de la Sala para enviar el oficio, señor Presidente.

El señor PARETO.—¡Que se envíe el oficio en nombre de nuestro Comité, señor Presidente!

El señor CHECURA.—Y que se agregue, señor Presidente, que el Honorable señor Lavandero protesta por la negligencia del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción para informar sobre esta investigación.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Honorables Diputados, no ha habido acuerdo para enviar el oficio solicitado.

El señor GUERRA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría, en el tiempo de su segundo discurso.

El señor GUERRA.—Señor Presidente, quiero contestar, en forma somera, las expresiones de mi Honorable colega señor Lavandero.

Si bien existen las industrias que ha mencionado Su Señoría, son éstas, precisamente, aquéllas que se están iniciando como talleres. Toda persona que visite Arica puede darse cuenta de que estas industrias han sido fuentes de trabajo esenciales para sus habitantes. Me refiero especialmente a las industrias pesquera y automotriz existentes en la actualidad.

Ahora bien, si se cometen abusos en los precios, lo procedente es que se realicen las investigaciones pertinentes. Pero no estoy de acuerdo que se critique a toda la industria existente en ese departamento.

Además, sabemos que muchos ingenieros, técnicos y soldadores de la capital se han trasladado a Arica a trabajar, pues esa industria automotriz da, a su vez, la posibilidad de instalar otras en el centro

del país, que podrían ser abastecidas de repuestos y partes de vehículos por la de aquella zona, única armadora de automóviles.

Por otra parte, Arica está exportando automóviles al extranjero y eso, evidentemente, constituye un ingreso de divisas para nuestro país.

Por lo tanto, no estoy de acuerdo con las ligeras expresiones vertidas por el Honorable señor Lavandero en contra de la industria ariqueña.

El señor PARETO.—En contra de los precios abusivos.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor GUERRA.—No me opongo a que se practique la investigación a que ha hecho referencia el Honorable señor Lavandero.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 4º.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

En discusión el artículo 5º.

El señor GUMUCIO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Gumucio.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—¿Me permite, Honorable Diputado?

El señor GUMUCIO.—Con todo agrado.

El señor MOLINA (Ministro de Hacienda).—Señor Presidente, solicito que se rechace este artículo, por el cual se establece la inamovilidad para tres funcionarios del Banco Central: el presidente, el vicepresidente y el gerente general, miembros del Comité Ejecutivo de la institución. En estas tres personas se han de-

legado por ley poderes bastante importantes, y creo que una entidad como el Banco Central no debe tener funcionarios de la jerarquía o categoría y con la misma prerrogativa de inamovilidad que tiene el Director de Impuestos Internos, el Superintendente de Aduanas, etcétera. Desde el punto de vista administrativo, estimo que sería inconveniente que estos tres funcionarios fueran inamovibles en sus puestos.

Por estas razones, solicito que se rechace el artículo.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Puede continuar el Honorable señor Gumucio.

El señor GUMUCIO.—Señor Presidente, iba a formular, precisamente, las mismas observaciones que ha hecho el señor Ministro de Hacienda, y a hacer notar la gravedad que implica dar inamovilidad al cuerpo directivo del Banco Central, o sea, asimilarlo a la calidad de jefes de servicios, por cuanto se requeriría, para destituirlos, del acuerdo del Honorable Senado.

Dada la constitución jurídica del Banco Central, en el cual hay diversos tipos de acciones y, por lo tanto, intervención de los accionistas particulares, no cabe otorgar el carácter de jefes de servicio a estos funcionarios, máxime cuando todavía no se ha modificado el estatuto orgánico del citado Banco, en su aspecto jurídico.

En consecuencia, coincido con el señor Ministro en que este artículo debe rechazarse.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 5º.

—Efectuada la votación en forma económica, la Mesa tuvo dudas sobre su resultado.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—La Mesa tiene dudas sobre el resultado

de la votación. Se va a repetir por el sistema de sentados y de pie.

—Repetida la votación por el sistema de sentados y de pie, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 18 votos; por la negativa, 19 votos.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Rechazado el artículo 5º.

En discusión el artículo 6º.

—Puestos en discusión y votación, sucesivamente, los artículos 6º, 7º, 8º y 9º, fueron aprobados por asentimiento tácito.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—En discusión el artículo 10.

El señor HÜBNER (don Jorge Iván).—Pido la palabra.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor HÜBNER (don Jorge Iván).—Señor Presidente, es perfectamente lógico que para los importadores se establezca, como ocurre en todas las demás profesiones o actividades, la obligación de pagar patente municipal y de cumplir ciertos requisitos, a fin de garantizar mejor tanto su organización como el pago de los impuestos fiscales. De esta manera, sólo las personas que los reúnan podrán ejercer esta actividad —abierta, por lo demás, a todos los que quieran tener acceso a ella— y encargarse, en términos generales, de realizar importaciones comerciales.

Pero es también muy justa —y deseo que quede constancia de ella en la historia fidedigna del establecimiento de la ley— la excepción que el inciso segundo del artículo 10 establece en favor de las importaciones accidentales que realicen particulares sin fines de reventa, sobre todo las destinadas a sus propias actividades.

Por ejemplo, si, excepcionalmente, un dentista necesita importar un repuesto para sus instrumentos, o un agricultor, una maquinaria agrícola, podrán hacerlo en forma directa, sin necesidad de recurrir a los servicios de un intermediario. De

acuerdo con el informe de la Comisión de Hacienda, éste es el alcance del inciso segundo del artículo 10. Oportunamente, el Banco Central reglamentará las condiciones que se exigirán para realizar estas importaciones ocasionales, no destinadas a la venta.

El señor DA BOVE.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DA BOVE.—Señor Presidente, reiterando lo dicho por el Honorable colega señor Hübner, deseo expresar que, en provincias, especialmente, las importaciones ocasionales de repuestos para maquinaria industrial o agrícola, deben cumplir las mismas exigencias que una importación de mayor cuantía. Por eso, quiero rogar al señor Ministro de Hacienda, presente en la Sala, que en el reglamento se determine el monto a que podrán alcanzar estas importaciones ocasionales, tan importantes y necesarias para la industria y la agricultura.

Nada más.

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).

—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 10.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

El señor Ministro de Hacienda ha entregado a la Mesa una indicación relacionada con el artículo transitorio.

Solicito el asentimiento unánime de la Sala para que el señor Secretario le dé lectura.

Acordado.

El señor CAÑAS (Secretario).—El señor Ministro de Hacienda propone que se admita a discusión y votación una indicación que reemplaza, en el inciso primero del artículo transitorio, la expresión "1º de noviembre de 1964" por "1º de diciembre de 1964".

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se admitirá a discusión y votación la indicación del señor Ministro.

Acordado.

En discusión el artículo transitorio con la indicación.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará.

Aprobado.

Terminada la discusión particular del proyecto.

3.—INTERVENCION ELECTORAL EN LAS PROVINCIAS DE MALLECO Y CAUTIN.—ALCANCE A OBSERVACIONES FORMULADAS EN SESION ANTERIOR

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—De conformidad con el artículo 18 del Reglamento, tiene la palabra, hasta por cinco minutos, el Honorable señor Sívori.

El señor SIVORI.—Señor Presidente, en ausencia mía y del Honorable colega don Renán Fuentealba, el representante liberal por Malleco, Honorable Diputado don Gabriel de la Fuente, pronunció, en la mañana de ayer, un desafortunado discurso, a raíz de que ambos denunciarnos, ante el señor Ministro del Interior, que algunos funcionarios públicos de las provincias de Malleco y Cautín realizan intervención electoral en favor de ciertos candidatos.

Es efectivo que han sido sorprendidos actos de intervención electoral cometidos por quienes pretenden seguir utilizando a la Administración Pública como un feudo electorero.

En verdad, no comprendo cuál es el motivo por el cual se alarma mi Honorable colega señor De la Fuente. Puede estar seguro de que el Gobierno de la Democracia Cristiana no incurrirá en las arbitrariedades que el país presencié en la Ad-

ministración del Estado en años anteriores, cuando el mérito y la antigüedad debieron ceder paso a la arrogante credencial política otorgada por determinados grupos partidistas.

El señor ZEPEDA COLL.—¿Cómo puede decir eso!

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SIVORI.—Hay hechos imposibles de ocultar. Uno de ellos es la intervención electoral efectuada por funcionarios del Estado. Ella les valió a otros partidos tal desprestigio, que hoy se encuentran en proceso de desintegración. Nosotros estamos conscientes de que, si los imitáramos, tendríamos que seguir el mismo doloroso camino.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SIVORI.—Por lo demás, el inmenso apoyo popular del Gobierno de la Democracia Cristiana hace innecesarios tales procedimientos. Ellos son utilizados solamente por quienes tratan de aferrarse a situaciones públicas de las que han sido desplazados por el pueblo y que, obviamente, no les corresponden.

Nadie puede creer que resolver los problemas del pueblo sea intervención electoral.

El señor ZEPEDA COLL.—¿Y qué dice sobre el caso del Médico Jefe del hospital de Angol, Honorable colega?

El señor SIVORI.— Los demócrata-cristianos estamos firmemente dispuestos a impedir que estos elementos sigan presionando sobre el pueblo. Desde hoy en adelante, velaremos por que nadie aproveche el poder público para mantener ninguna clase de poderío electoral, el que...

El señor ZEPEDA COLL.—¡Mejor diga que eso lo están haciendo los Intendentes y Gobernadores del actual Gobierno, Honorable colega!

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SIVORI.—... solamente podrá conquistarse por la sinceridad y la honestidad con que se defiendan los intereses populares.

La mentalidad tan propia de quienes basan su fuerza electoral en tales métodos...

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor SIVORI.—... ha influido para que el Honorable colega señor De la Fuente vea un intento de subyugar la voluntad ciudadana de Malleco en la visita hecha por el Intendente de esta provincia a la población "Trizano", de Angol. Sin embargo, el Honorable Diputado no dice que, en esa población, las familias modestas viven, desde los sismos de 1960, en barracones insalubres, con piso de tierra y techo de fonolitas. Durante cinco años, nada hizo el Honorable señor De la Fuente por mejorar la suerte de esas familias.

El señor GUERRA.—¡Se presentaron varios proyectos de ley, Honorable Diputado!

El señor SIVORI.—En ese lapso, muchos niños y adultos han muerto, a causa de las inclemencias del tiempo y de las malas condiciones de sus viviendas. Esto es lo que desea solucionar el actual Intendente y por eso visita las poblaciones.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).—¡Honorable señor Lavandero!

El señor SIVORI.—Continuará haciéndolo, mal que le pese a nuestro Honorable colega señor De la Fuente. El señor Diputado puede estar tranquilo respecto a la suerte que correrá la candidatura senatorial del Presidente de la Democracia Cristiana, Honorable colega don Renán Fuentealba. No necesitamos de su preocupación para obtener un triunfo abrumador. Los hechos demostrarán la verdad de estas palabras.

El señor ZEPEDA COLL.—¡Si no estuvieran preocupados...!

El señor SIVORI.—Emplazo al Honorable Diputado señor De la Fuente a comprobar, respnsablemente, sus equivocadas acusaciones contra el Director del Hospital de Angol, que es un distinguido facultativo y regidor de la comuna, y a probar su afirmación de que las ambulancias son utilizadas con fines electorales. Lo emplazo, en fin, a corroborar cada una de sus imputaciones.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor PHILLIPS (Vicepresidente).
—Se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 21 horas 9 minutos.*

*Javier Palominos Gálvez,
Jefe Accidental de la
Redacción.*